

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes. pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 10
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de la Gobernacion D. Francisco Romero y Robledo se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio el Ministro de Fomento D. Fermín de Lasala y Collado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Estado D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio el Presidente de mi Consejo de Ministros D. Antonio Cánovas del Castillo.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Isidro Martin y D. Leon Mateos, Concejales que fueron de Villanueva de la Sierra, pidiendo indulto de la multa de 300 pesetas que la Audiencia de Cáceres impuso á cada uno de ellos en causa por el delito de perturbacion de posesion:

Considerando que los recurrentes han observado una conducta intachable; que delinquieron por un exceso de celo en pro de los intereses del Municipio; que el perjudicado á instancia del cual se siguió la causa, no sólo los perdona, sino que se adhiere á la pretension de indulto; y que indultados como lo han sido seis co-reos sentenciados por el mismo delito á idéntica pena, la equidad aconseja otorgar á estos la gracia concedida á aquellos:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Isidro Martin y D. Leon Mateos de la multa de 300 pesetas que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Juan Castillo Nuñez pidiendo que se le indulte de la pena de nueve meses de suspension del cargo de Concejal, 600 pesetas de multa y costas que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de exacciones ilegales segun el Código de 1850, y comprendido en el de 1870 entre los cometidos por los funcionarios públicos contra los derechos individuales sancionados por la Constitucion:

Resultando que el delito consistió en haber alterado el recurrente, en union con otros individuos que fueron del Ayuntamiento y Junta pericial de Alora, los amillaramientos sin estar autorizado para ello:

Considerando que, segun se desprende de los testimonios que obran en este expediente, no se perpetró el delito con fines inmorales ni propósitos contrarios al interés público, sino más bien con el de comprender en la riqueza imponible fincas no amillaradas unas y amillaradas por ménos de su valor las otras, acto que dejó de ser meritorio para convertirse en punible sólo por haberse llevado á efecto sin la competente autorizacion:

Considerando, además, que indultados, como lo han sido 13 co-reos del suplicante condenados en la misma causa por el propio delito á idéntica pena, es equitativo conceder á este la gracia parcial otorgada á aquellos:

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 18 de Junio de 1870, segun el cual pueden conmutarse, sin oír previamente á la Sala sentenciadora ni al Consejo de Estado, las penas impuestas por los delitos comprendidos en el capítulo 2.º, título 2.º, libro 2.º del Código; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por tres meses de suspension del cargo de Concejal la multa de 600 pesetas y las costas correspondientes al Estado impuestas en la causa de que va hecho mérito á D. Juan Castillo Nuñez.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Saturnino Alvarez Bugallal.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: En 30 de Julio último, y entre otras medidas adoptadas por este Ministerio con el fin de difundir y dar consistencia á la enseñanza del tiro en el Ejército, se determinó que anualmente se celebrase un concurso para los Oficiales y otro para la tropa en cada uno de los distritos militares, y á continuacion otro de carácter general en esta Corte entre los de dichas clases que más se hubiesen distinguido en aquellos, fijándose posteriormente los premios que han de adjudicarse á los mismos en unos y otros certámenes.

Tambien, y con igual objeto, se establecieron clases de tiro en las conferencias de los distritos donde no las hubiese, disponiendo que en las localidades en que no existieran de Oficiales, y que al ménos se reuniera un batallon, quedase establecida dicha enseñanza por uno de los Oficiales del cuerpo interin pudieran encargarse de ella los Comandantes reunidos hoy en Toledo para las Conferencias que allí se celebran sobre tan interesante y trascendental instruccion.

Hallábase rigiendo ya el actual presupuesto cuando se dictaron dichas disposiciones, por cuya razon no figuran en él los créditos indispensables para atender al gasto de premios, distintivos, gratificaciones y demás que ocasiona este servicio, lo cual por entónces impidió determinar el capítulo á que debía afectar; pero una vez hechos

los cálculos indispensables sobre la marcha del presupuesto, y habiendo de dar principio con el carácter de inaugurales los concursos de 1880, ha llegado el caso de fijar, no sólo la cuantía de esta nueva atencion, sino tambien los créditos de que puede disponerse para satisfacerla en el presente año económico.

Por su índole especial é instructiva, la aplicacion más lógica es la del art. 2.º del cap. 4.º de la Seccion 4.ª del presupuesto general de gastos, *Establecimientos de Instruccion militar*, concepto de la *Escuela central de tiro*; mas como en este artículo no haya créditos disponibles, y sí en el art. 1.º del mismo capítulo, donde por razon de las reformas que introdujo el Real decreto de 3 de Julio último en los cuadros de los batallones de depósito aparecen algunos recursos sobrantes, pudieran trasferirse del art. 1.º al 2.º las 57.290 pesetas que próximamente importa el gasto de que se trata, y que se subdivide en 40.490 pesetas para los de los concursos de tiro, y 16.800 pesetas para gratificaciones del personal de los Jefes y Oficiales que debe encargarse de esta clase en las Conferencias de Oficiales.

Por tales consideraciones, y en virtud de lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 23 de Junio último, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Ignacio de Echavarría.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos que ocasionen los concursos de tiro, central y de los distritos, y la enseñanza de este servicio por consecuencia de lo determinado en la Real orden de 30 de Julio último, se sufragarán en este ejercicio y sucesivos con cargo al art. 2.º del cap. 4.º del presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra.

Art. 2.º Se trasferen al art. 2.º del cap. 4.º del mismo presupuesto, correspondiente al actual año económico, *Establecimientos de instruccion militar*, pesetas 57.290, que se deducirán del art. 1.º, *Cuerpos permanentes*, con destino al gasto á que se refiere el artículo anterior.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 José Ignacio de Echavarría.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Secretario de la Direccion general de Artillería, en la vacante ocurrida por ascenso á Mariscal de Campo de D. Felipe de Alverico y Vivanco, al Brigadier de la referida arma D. Ramon Sanchez y Castillo, que desempeñaba el cargo de Vocal de la Junta superior facultativa.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 José Ignacio de Echavarría.

Atendiendo á los servicios y antigüedad del Coronel de Artillería D. José Carvajal y Pizarro,
 Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la re-

ferida arma, en vacante por ascenso á Mariscal de Campo de D. Felipe de Alverico y Vivanco, destinándole en concepto de Vocal á la Junta superior facultativa.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las circunstancias excepcionales de la isla de Cuba en estos últimos años han perturbado en extremo los servicios administrativos, y de consiguiente los de contabilidad. Sólo así se comprenden los muchos y graves defectos de que adolecen las cuentas, y la necesidad de asiduos trabajos preliminares para ordenarlas y ponerlas en estado de verdadera censura y fallo.

Urgie remediar semejante orden de cosas por medio de una organizacion que disminuyese los considerables gastos indispensables para establecer desde luego el Tribunal de Cuentas de aquella parte del territorio nacional con los grandes elementos que hubiera exigido el fallo simultáneo y rápido de las cuentas atrasadas y corrientes, y para evitar al mismo tiempo las dilaciones y entorpecimientos que habria causado el devolver al Tribunal territorial el inmenso número de cuentas que hoy existen en los centros de la Península.

Para obtener ambos resultados, el Real decreto de 6 de Agosto último dispuso que se reorganizase la Seccion de Contabilidad dependiente de la Direccion general de Hacienda de este Ministerio, y se dotase de más personal la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino. Con la tercera parte del gasto indispensable para restablecer el Tribunal territorial en Cuba, y en mucho ménos tiempo, confia el Ministro que suscribe quedarán ultimadas las cuentas hoy pendientes, realizando así por de pronto, y sin perjuicio de lo que más adelante pueda resolverse, los fines á que está destinada la autorizacion comprendida en el ya citado art. 32 de la ley de Presupuestos de 3 de Junio último. El Gobierno, dadas las circunstancias creadas por muchos años de desorden, acude á una solucion transitoria para remediar graves males; pero sin renunciar por esto á crear en su día, ó cuando lo estime oportuno, el Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba conforme á la autorizacion ya referida.

Las cuentas anteriores al 1.º de Julio de 1878 han de ofrecer mayores dificultades, y habrán de examinarse por separado de las posteriores á aquella fecha, que constituirán el punto de partida de la contabilidad de época corriente. Para esta, puede crearse el Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba, sin perjuicio de facilitar para poner al corriente la contabilidad atrasada, los medios de que dispone y los procedimientos á que se ajusta el Tribunal de Cuentas del Reino.

Llegado ya el momento de emprender con arreglo á lo expuesto estos trabajos, es preciso dictar varias medidas para prevenir dudas ó incidentes que pudieran surgir de algunas disposiciones relativas al modo de proceder en estos asuntos; disposiciones hasta cierto punto incompletas, ó que no están en armonía con el actual régimen de las expresadas provincias.

Al legislar los altos Poderes del Estado sobre asuntos de las provincias ultramarinas, siempre han tenido presente las circunstancias especiales de las mismas, tambien previstas en el art. 89 de la vigente Constitucion de la Monarquía. Así se observa que la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda fué sustituida por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1870, la instruccion de 4 de Octubre siguiente y otras disposiciones especiales, que deben continuar en vigor mientras permita la posibilidad y oportunidad de asimilar en todas sus partes la organizacion administrativa de Ultramar á la de la Península.

Por Real decreto de 9 de Julio de 1879 se resolvió que el exámen y fallo de las cuentas de las provincias de Ultramar correspondia á la Sala tercera de dicho Tribunal, conforme á la ley de 23 de Junio anterior; y se dispuso, entre otras cosas, que este Ministerio y el de Hacienda dictasen de comun acuerdo las medidas necesarias al efecto. Recayeron únicamente las contenidas en términos generales en el art. 144 del reglamento aprobado por el Ministerio de Hacienda para el Tribunal de Cuentas del Reino en 8 de Noviembre de 1871, que literalmente copiado dice:

«Las cuentas y expedientes de Ultramar, asignados por la ley orgánica á la Sala tercera del Tribunal, se ajustarán tambien á las prescripciones de dicha ley y de este reglamento en lo referente á su exámen, trámites y demás for-

mas del Enjuiciamiento; sin perjuicio de que, así en los reparos como en sus contestaciones, y en las defensas y resoluciones ó fallos que se dictan, ya en las cuentas, ya en los expedientes de reintegro, se tengan presentes para su debida observancia las leyes y disposiciones especiales que en lo administrativo y económico rijan al presente ó rigieren en lo sucesivo en aquellas provincias.»

Retrasada por los trastornos políticos la rendicion de cuentas de la isla de Cuba, sin duda las más numerosas é importantes, han podido subsistir, no sin graves inconvenientes, las prescripciones reglamentarias expuestas; pero establecido en la Isla el régimen provincial, y desde el momento en que aquellas cuentas van á ser despachadas con toda actividad, surgiendo á cada paso incidentes que afectarán á los intereses públicos, es necesario armonizar los preceptos del referido art. 144 del reglamento con las atribuciones de los Gobernadores generales, y con las que corresponden hoy á los funcionarios que de ellos dependen, á fin de hacer más segura, ordenada y expedita la accion del Tribunal de Cuentas, la de la Seccion de Contabilidad de este Ministerio, y la de los diversos centros provinciales y generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico encargados de desempeñar tan importante servicio.

Al enumerar en el art. 3.º del decreto de 12 de Setiembre de 1870 los agentes encargados de la gestion de la Hacienda en cada provincia de Ultramar, se designa en primer término á los Intendentes ó funcionarios que desempeñen sus atribuciones. Con arreglo á los presupuestos vigentes, la Hacienda de Cuba corre á cargo de un Director general, y las de Puerto-Rico y Filipinas están encomendadas á Intendentes generales.

Estos Jefes superiores tienen que subordinar gran parte de los actos de su gestion al acuerdo de los respectivos Gobernadores generales, de quienes inmeditamente dependen, y cuyas facultades son las que corresponden al representante del Gobierno en todos los ramos civiles y militares; por lo cual, cuantas disposiciones emanadas del Gobierno superior ó de la Administracion central hayan de cumplirse por dichos Jefes superiores, deben ser tramitadas por conducto del Ministerio de Ultramar á fin de que este providencie lo conducente á la ejecucion de lo acordado. Este procedimiento debe observarse en punto á los medios de apremio que, segun el art. 18 de la ley orgánica, puede emplear gradualmente el Tribunal de Cuentas siempre que se refieran á Jefes superiores de los Centros de Ultramar. La Direccion de Hacienda de este Ministerio deberá tambien consultar previamente las medidas coercitivas que en casos tales considere por su parte procedentes en materia de cuentas.

En los demás, las providencias de apremio ó cualquier otro acuerdo relativo á la rendicion de cuentas y sus incidencias pueden ser comunicados directamente á los centros locales y funcionarios responsables, con arreglo á los artículos 16 y 17 de la ley orgánica y demás disposiciones vigentes.

Los artículos 42 al 47 del mencionado decreto de 12 de Setiembre de 1870 detallan las cuentas fijas y los plazos en que han de rendirse, como tambien que la Contaduría general respectiva las reuna, redactando en su vista la cuenta general que por conducto de la Seccion de Contabilidad, incorporada ahora á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio, ha de someterse al Tribunal de Cuentas.

Conviene que continúe este procedimiento, sin que obste la nueva division territorial establecida en Cuba por Real decreto de 9 de Junio de 1878, pues sobre que la Administracion Central dificilmente puede en muchos casos apreciar las operaciones realizadas en aquellas provincias con la copia de datos que proporcione el constante y diario conocimiento de los hechos, la previa revision y refundicion ejecutada por las Contadurías generales permitirá que los trabajos de la Seccion de Contabilidad se realicen con el personal no muy numeroso con que cuenta, economizando gastos y pérdidas de tiempo.

De este modo, las cuentas traducen actos de la gestion de centros intervenidos por una Contaduría general, revestida de verdaderas atribuciones fiscales, y á la cual corresponde la responsabilidad directa é inmediata por infracciones, descuidos ó errores perjudiciales al Estado, no advertidos ni subsanados á su debido tiempo.

En este supuesto, las funciones de la Seccion de Contabilidad, reorganizada por el Real decreto de 6 de Agosto último, deben tener por principal objeto, y así lo preceptúa el art. 3.º, la revision de las cuentas propiamente dichas, sin perjuicio de que entienda en la preparacion é incidentes de presupuestos, y tambien cuide de redactar las cuentas generales de cada ejercicio económico con los datos de las cuentas y asientos de Teneduría, luego que los resultados finales estén comprobados y acordados con los fallos y demás antecedentes que radiquen en el Tribunal de Cuentas.

A estas bases se ha ajustado el reglamento de la citada Seccion de Contabilidad, que en union de las demás medidas expuestas tengo la honra de someter á la aprobacion

de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Cayetano Sanchez Bustillo.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuentas de las provincias de Cuba y Puerto-Rico continuarán rindiéndose segun lo prevenido en el decreto de 12 de Setiembre de 1870, instruccion de 4 de Octubre siguiente y demás legislación que hoy rige, debiendo remitirse á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio para que las revise, ordene, repare y anote sus resultados ántes de pasarlas al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 2.º Corresponde á la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar:

1.º Cuidar de que las cuentas de las provincias de Cuba y Puerto-Rico se rindan en los plazos señalados por instrucciones, y de que se faciliten todos los datos necesarios para apreciar el progreso de la recaudacion y la inversion de los créditos comprendidos en los presupuestos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

2.º Reclamar directamente de las Direcciones, Intendencias ó Contadurías, en su caso, todos los datos necesarios para cumplir este cometido, y proponer al Ministerio de Ultramar las medidas coercitivas ó las recompensas que estime procedentes.

3.º Centralizar con la anticipacion debida todos los datos necesarios para la formacion de los presupuestos anuales.

Art. 3.º Los medios de apremio que el art. 18 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, hecha extensiva á las provincias de Ultramar por decreto de 9 de Julio de 1870, faculta para emplear á dicho Tribunal á fin de hacer cumplir sus providencias y acuerdos en materia de cuentas y reintegros, cuando se refieran á Jefes superiores de Administracion de aquellas provincias, serán propuestos al Ministro del ramo. En todos los demás casos, el Tribunal de Cuentas comunicará las providencias de apremio y cualquier otro acuerdo relativo á la revision y fallo de cuentas y reintegros á los centros ó funcionarios responsables ó á quienes incumba su cumplimiento.

Los apremios que la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar estime necesarios por faltas de puntualidad y diligencia en esta clase de incidentes, serán tambien consultados previamente al Ministro del ramo cuando se refieran á los Jefes superiores de Administracion.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Cayetano Sanchez Bustillo.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 15 DE OCTUBRE DE 1880, SOBRE EXÁMEN Y FALLO DE CUENTAS DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion.

Artículo 1.º Forma parte de la Direccion de Hacienda, bajo las órdenes del Director general, una Seccion de Contabilidad, especialmente encargada de dirigir y centralizar la contabilidad de las provincias ultramarinas con arreglo á las leyes de Presupuestos y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º La Seccion de Contabilidad se compondrá de cuatro Negociados, á saber:

1.º Exámen de cuentas corrientes, ó sean las que correspondan á operaciones posteriores al 1.º de Julio de 1878.

2.º Exámen de cuentas atrasadas, anteriores al 1.º de Julio de 1878.

3.º Teneduría de libros.

Y 4.º Secretaría.

Art. 3.º Compete al Negociado de Cuentas corrientes:

1.º Examinar, en cuanto á su forma y composicion, todas las cuentas de los Agentes de la Administracion y del Tesoro que las Contadurías generales de Ultramar rindan al Tribunal de las del Reino por conducto del Ministerio de Ultramar.

2.º Consignar al pié de dichas cuentas la censura que merezca su exámen, haciendo constar si han ofrecido ó no reparos, y si estos han sido contestados.

3.º Instruir los expedientes que correspondan sobre asuntos relacionados con el exámen de cuentas, y los que ocasionen la falta de contestacion á los reparos por los funcionarios ó dependencias que deban solventarlos.

4.º Proponer las modificaciones que puedan introducirse en el sistema de contabilidad.

El Negociado de exámen de cuentas atrasadas desempeñará sus trabajos con arreglo á los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

Art. 4.º Corresponde á la Teneduría de libros:

1.º Llevar, bajo el sistema de partida doble, los libros Diarios y Mayores generales y los Auxiliares que sean necesarios para resumir por ramos los resultados de toda la contabilidad por ingreso é inversion de fondos públicos en las provincias de Ultramar.

2.º Redactar los presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado en los territorios ultramarinos con los datos que remitan al Ministerio los Gobernadores generales, y con arreglo á las instrucciones que el Ministerio comunique á la Direccion general de Hacienda.

3.º Proponer las reformas que juzgue necesarias en los modelos de todas las cuentas que los Agentes de la Administracion y del Tesoro en las provincias de Ultramar deban rendir al Tribunal de las del Reino ó al Territorial de Filipinas.

4.º Proponer la clase y número de libros en que las diferentes dependencias de la Administracion en Ultramar deban llevar la contabilidad de los caudales, efectos, derechos, obligaciones y propiedades del Estado.

5.º Formar los balances y cuentas generales que el Ministro de Ultramar deba presentar á las Cortes, con las explicaciones necesarias, y redactar los proyectos de ley que hayan de acompañarlas para su aprobacion.

6.º Instruir los expedientes relativos á la alteracion de los créditos de presupuestos y á créditos extraordinarios, redactando los decretos y proyectos de ley que fueren necesarios.

7.º Informar en todos los asuntos sobre que sea consultada la Seccion por acuerdo del Director general de Hacienda, y facilitar cuantos datos y noticias reclame el Ministerio de Ultramar relativos á contabilidad.

8.º Proponer las reformas ó modificaciones que considere convenientes en el sistema de contabilidad observado en las provincias de Ultramar.

Art. 5.º Corresponde á la Secretaría:

1.º El despacho de todos los asuntos generales, y el registro de entrada y salida de todas las cuentas, expedientes, comunicaciones y documentos de todas clases que reciba ó remita la Seccion.

2.º Formar los índices de todos los expedientes terminados en la Seccion, y conservar estos en el Archivo de la misma hasta que se remitan al general del Ministerio.

3.º Proponer con expediente las aclaraciones ó interpretaciones que pueda suscitar la inteligencia y aplicacion de disposiciones generales de contabilidad con relacion á asuntos que no sean de la exclusiva competencia de otros Negociados de la Seccion.

4.º Emitir los informes y suministrar los datos que se pidan á la Seccion en asuntos que no sean propios de los demás Negociados.

5.º Expedir los certificados que se soliciten de la Seccion, relativos á hechos consumados ó que resulten de los libros y antecedentes que en ella existan.

6.º Proponer en tiempo oportuno las órdenes convenientes para exigir de los Contadores generales y funcionarios obligados por las disposiciones de contabilidad la mayor exactitud en la remision al Ministerio de las cuentas que deban rendir al Tribunal de las del Reino, así como de los documentos, relaciones y datos que deban remitir con arreglo á dichas disposiciones, é instruir los expedientes á que dé lugar la falta de cumplimiento en esta parte del servicio de contabilidad.

Art. 6.º Los Negociados de exámen de cuentas corrientes y atrasadas se dividirán en los Subnegociados siguientes:

- 1.º Caja y operaciones del Tesoro.
- 2.º Rentas públicas.
- 3.º Fabricacion y Administracion de efectos.
- 4.º Gastos públicos.
- 5.º Propiedades y derechos del Estado.

Cada Subnegociado tendrá á su cargo el exámen de las cuentas y relaciones que correspondan al ramo de su denominacion, y tramitará los expedientes que ocasionen este servicio.

Art. 7.º La Teneduría de libros se compondrá de los Subnegociados siguientes:

- 1.º Tesoro y Caja.
- 2.º Rentas públicas.
- 3.º Fabricacion y Administracion de efectos.
- 4.º Gastos públicos.
- 5.º Propiedades y Derechos del Estado.
- 6.º Presupuestos, cuentas generales y contabilidad anticipada.

Estos Subnegociados llevarán la contabilidad de sus respectivos ramos ó servicios, y sus resultados se centralizarán en la forma que determine el Tenedor de libros para la redaccion del Diario general correspondiente á cada una de las provincias de Ultramar.

CAPÍTULO II.

Creación de los trabajos.

Art. 8.º Inmediatamente que sean aprobados los presupuestos de cada una de las provincias de Ultramar, cuidará la Teneduría de su impresion y de su remesa á la provincia que corresponda. En el caso de retrasarse la aprobacion de los presupuestos de modo que no estén oportunamente publicados é impresos al comenzar el ejercicio, formará la Teneduría un pronuario de ellos, expresando la nomenclatura y clasificacion de conceptos y capítulos para que sirva de regla á la expedicion de los documentos de contabilidad, y redactará los modelos de relaciones y cuentas de los ramos que se han de distribuir á las dependencias de Hacienda del respectivo territorio.

Art. 9.º La Secretaría de la Seccion abrirá al principio de cada año económico un registro de entrada de todas las relaciones y cuentas que durante el mismo deban recibirse de Ultramar, de manera que se presenten por grupos las diversas clases de cuentas y relaciones, los funcionarios que las rindan y las fechas en que tengan entrada en la Seccion.

Art. 10.º Cuando se haya recibido en el Ministerio el correo á que corresponda la remesa de relaciones y cuentas por las Contadurías generales, con arreglo á los plazos que las instrucciones señalan, formará la Secretaría una nota de los cuantitativos que resulten en descubierto, expresando lo que conste respecto á las disposiciones que la respectiva Contaduría general haya adoptado para la correccion de estas faltas, como única responsable ante el Ministerio y el Tribunal, y pasará dicha nota al Jefe de la Seccion para que acuerde con el Director general de Hacienda lo que proceda, con sujecion á las instrucciones y reglamentos vigentes.

Art. 11.º La Secretaría anotará las relaciones y cuentas que se reciban de Ultramar en el Registro correspondiente, estampando en ellas el sello con fecha de entrada, y las cargará á los Negociados respectivos, tanto las justificadas como los duplicados.

Art. 12.º Todos los expedientes, instancias, documentos y comunicaciones que tengan entrada en la Seccion serán igualmente anotados en el Registro especial de la misma, y distribuidos á los respectivos Negociados el día en que se reciban.

Art. 13.º Tambien se anotarán en el Registro especial de la Seccion las resoluciones de trámite y las definitivas referentes á cada asiento, á cuyo fin los respectivos Negociados pasarán á

dicho Registro las minutas con las comunicaciones y documentos, que se remitirán despues para el cierre y salida al Registro general del Ministerio. En las minutas se estampará el sello de salida de la Seccion con la fecha en que tenga lugar, y se devolverán á los Negociados cuando vuelvan del Registro general.

Art. 14.º El encargado del Registro dará cada día en hora determinada á los interesados que soliciten noticia del estado, curso y resolucion de los asuntos, y librará recibo á los que lo reclamen de instancias ó documentos, con expresion de fecha de la presentacion.

Art. 15.º Tan luego como los Negociados de exámen reciban las relaciones y cuentas, procederán á comprobarlas y examinarlas, limitándose á lo siguiente:

1.º Comprobar la redaccion y ajuste de las relaciones ó cuentas entre sí, y con los documentos justificativos que deban acompañarlas.

2.º Confrontar el ejemplar documentado de cada relacion ó cuenta con el duplicado que ha de quedar en la Seccion para los asientos de Teneduría.

3.º Comprobar las partidas de cada relacion ó cuenta con las que deban servirles de referencia.

4.º Reparar los defectos que se adviertan, así en la falta de conformidad de las relaciones ó cuentas, como en su justificacion y en la discordancia que puedan ofrecer los resultados de otras cuentas con que deban guardar conformidad.

5.º Cerciorarse de que las cuentas, sus relaciones y documentos principales están extendidos con arreglo á los modelos aprobados, y que se ajustan á las disposiciones contenidas en las respectivas instrucciones.

Art. 16.º Cuidará tambien dichos Negociados de que se contesten en un breve plazo los reparos que ofrezca el exámen de las relaciones ó cuentas, y que se dirijan oportunamente los recuerdos y conminaciones necesarios hasta obtener la debida contestacion, reservándose intacto al Tribunal el exámen y reparo de los justificantes correspondientes á los cargos, mandamientos de pago y demás documentos de segundo orden que deban acompañar á las cuentas.

Art. 17.º Cada Negociado de exámen de cuentas llevará un registro de salidas de pliegos de reparos, dispuesto de manera que preceña impreso el título de cada relacion y cuenta que deba ingresar durante un año económico, y espacio bastante para anotar los pliegos de reparos que pueda producir su exámen, la fecha de salida, la del vencimiento del plazo señalado para su solvencia, la de los recuerdos ó conminaciones que se dirijan y la fecha en que se reciban contestados.

Art. 18.º Los borradores ó minutas de los pliegos de reparos serán autorizados al márgen con la media firma del empleado que los redacte, el cual los pasará al Jefe del Negociado para que los revise y presente al de la Seccion, con cuya autorizacion volverá á la mesa de exámen para que sean puestos en limpio. Dichos pliegos se autorizarán por el Jefe de la Seccion, y llevarán al márgen un decreto autorizado por el Director general de Hacienda, dirigido á la oficina ó funcionario que deba contestar los reparos, fijando el plazo para su solvencia.

El Director general podrá delegar en el Jefe de la Seccion la firma del decreto marginal si lo estimase conveniente ó lo exigieren sus ocupaciones.

Art. 19.º Las minutas de reparos se dispondrán de manera que queden unidos correlativamente en un mismo ejemplar los segundos, terceros y demás pliegos que hubiese necesidad de poner con referencia á una misma cuenta ó relacion.

Art. 20.º A medida que los Negociados terminen el exámen de las relaciones ó cuentas de un mismo período y ramo, pasarán al Tribunal los originales justificados bajo inventarios clasificados, y entregarán á la Teneduría los duplicados respectivos con las minutas de los pliegos de reparos que haya ofrecido su exámen. Dichos inventarios serán autorizados por el Jefe de la Seccion con el V.º B.º del Director general de Hacienda.

Art. 21.º La censura de las relaciones ó cuentas se reducirá á la siguiente fórmula:

«La precedente cuenta (ó relacion) ha sido examinada en la Seccion de Contabilidad, y no ha ofrecido reparos,» ó «ha ofrecido los reparos que constan del pliego ó pliegos que se acompañan.»

El Jefe del Negociado que haya entendido en el exámen de la cuenta y el Jefe de la Seccion autorizarán con firma entera dicha censura, la cual llevará además el V.º B.º del Director general.

La censura se hará constar en los duplicados de cuentas que quedan en la Seccion con la nota de *Censurada con reparos ó sin ellos*, la fecha y media firma del Oficial del Subnegociado que haya hecho al exámen de la cuenta ó relacion.

Art. 22.º La Seccion procurará que las relaciones ó cuentas se examinen, censuren y remitan al Tribunal dentro de los dos meses siguientes á la fecha de su entrada en la Seccion, y á este fin cada Negociado responderá del servicio que esté á su cargo, llevando un registro en que conste la fecha de entrada, exámen y remesa de las cuentas al Tribunal.

Art. 23.º La Teneduría de libros, inmediatamente de recibir las relaciones y cuentas de los Negociados de exámen, procederá á rectificar por los pliegos de reparos y sus contestaciones los errores que aquellas contengan, señalando las correspondientes alteraciones en las partidas de la cuenta con tinta roja, y cruzando las equivocadas con una raya que no impida distinguirlas. Terminada esta operacion, procederán los Negociados respectivos de la Teneduría á comprobar los resultados de unas relaciones y cuentas con las correspondientes á las de otros ramos en la parte que deban guardar relacion. Como consecuencia de esta comprobacion, redactará la Teneduría de libros la correspondiente nota de los defectos observados, y la pasará al respectivo Negociado para que extienda nuevo pliego de reparos, acompañándole la minuta del primitivo, y serán devueltos á la Teneduría cuando se haya obtenido contestacion.

Art. 24.º Preparadas y comprobadas las relaciones ó cuentas, practicará la Teneduría los correspondientes asientos en los libros auxiliares, resumiendo los resultados y comprobando la exactitud de las operaciones, que deberán quedar terminadas dentro del plazo de dos meses desde el día en que los documentos tengan entrada en la Teneduría.

Art. 25.º La Secretaría de la Seccion deberá guardar el turno de entrada en el despacho de los asuntos que se refieran á particulares, dando sólo preferencia á los de carácter urgente y á los informes que se pidan por el Ministerio.

Art. 26.º La Secretaría formará al principio de cada año un estado de los expedientes recibidos y despachados durante dicho período, y de los que se encuentren pendientes de tramitacion ó informe, y llevará los correspondientes índices de las resoluciones que recaigan y deban por su importancia formar jurisprudencia administrativa.

Art. 27.º Los Jefes, Auxiliares y demás funcionarios destinados á la Seccion de Contabilidad prestarán en ella sus servicios conforme al vigente reglamento de este Ministerio en cuanto no se oponga á lo dispuesto en la presente instruccion.

Aprobado por S. M.—Madrid 13 de Octubre de 1880.—SANCHEZ BUSTILLO.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre el Licenciado D. Antonio Maura, que representa á D. José Astier y Cuevas, propietario de la salina de San José de Ibiza, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Diciembre de 1877, denegando al demandante la indemnizacion por ciertas cargas que le habia sido anteriormente concedida por orden de 17 de Junio de 1873.»

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que aparece:

Que en el *Boletín oficial* de la provincia de las Baleares correspondiente al 13 de Marzo de 1871, se anunció para el 22 de Junio siguiente, bajo el tipo de 1.254.250 pesetas, la subasta de la citada salina de San José de Ibiza, expresándose en el anuncio que no se tuvieron en cuenta para el justiprecio dos gravámenes que sobre la salina pesaban, consistentes en la conservacion y limpieza del canal ó acequia del Taronger, que se construyó para desviar las aguas del torrente del mismo nombre, é impedir que entrasen en los estanques, y en la obligacion de dar á cada vecino dos fanegas de sal anuales, si bien esta se hallaba compensada en parte por la obligacion que los vecinos contraian de ir á trabajar á las salinas cuando se les llamara, aunque fuera con detrimento de sus intereses, con cuya pequeña retribucion de las dos fanegas de sal por vecino se tenia la seguridad de encontrar cuantos operarios y caballeros fuesen necesarios en un momento dado:

Que celebrado el remate, se adjudicó la finca por la Junta superior de Ventas á D. Miguel Banlo, que satisfizo el primer plazo en 12 de Agosto, cediendo la salina en 22 del mismo mes á D. José Astier y Cuevas, que se comprometió á satisfacer los plazos subsiguientes:

Que en 27 de Enero de 1872 dirigió Astier una instancia al Administrador económico de las Baleares, en la que solicitaba que, teniendo la finca por presentada dentro del plazo marcado por el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, se mandara: primero, que se rebajase del precio del remate la cantidad á que ascendiera, previa tasacion, el importe de la carga, que consistia en la conservacion del canal del Taronger; segundo, que se hiciera igual deduccion de la parte de la segunda carga consistente en dar á cada vecino dos fanegas de sal, que no pudiera considerarse compensada por la obligacion de aquellos de acudir al trabajo de las salinas, supuesto que en el anuncio se decía que sólo estaba compensada en parte; y tercero, que por vía de saneamiento obligara el Estado á los vecinos á cumplir la obligacion que el anuncio suponía, ó que en otro caso le indemnizara la Hacienda los perjuicios que de la falta de saneamiento pudieran resultar:

Que pedido informe, en vista de esta instancia, al perito tasador de la finca, manifestó en 16 de Abril de 1872 que encontrando gran resistencia á darle las noticias necesarias para cumplir su cometido; y no habiendo conseguido averiguar si el Estado tenía la obligacion de limpiar la acequia del Taronger, ó lo hacia por su conveniencia, lo consideró como un gravamen que en uno ú otro caso habia de quedar de cuenta del comprador:

Que despues informaron la Seccion de Administracion y el Comisionado de Ventas; y no habiendo conformidad entre estos dictámenes y el del Oficial letrado, se remitió el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, acompañado de otro seguido á instancia de D. Antonio Riquer y Rivas, quien habia solicitado, como dueño de predios contiguos, que el Estado efectuase la limpieza del canal del Taronger antes de vender la salina, siendo desestimada su pretension por la Administracion económica en atencion á que no se habia justificado que la Hacienda tuviera obligacion de efectuar dicha limpieza:

Que en 18 de Noviembre de 1872 el Negociado correspondiente, teniendo en cuenta que la pretension de Astier no se referia á cargas ni gravámenes desconocidos, supuesto que de ellos se hizo mencion en el anuncio, por lo que parecia aplicable al caso el art. 7.º y 11.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, en cuyo concepto resultaba presentado fuera de tiempo; y respecto al fondo del asunto, que en el expediente incoado por D. Antonio Riquer no se habia probado que el Estado tuviera obligacion de conservar y limpiar el cauce del Taronger; que tampoco estaba probada la legitimidad de las dos cargas de sal, y que si los vecinos se negaban á prestar sus servicios, podia el interesado negarse á darles la sal, propuso que se desestimara por extemporánea la reclamacion de D. José Astier, sin perjuicio de acordar en su día lo que correspondiera, si se presentara providencia ó sentencia favorable á la carga por parte de los vecinos acreedores á las dos fanegas de sal:

Que conforme con este dictamen el segundo Jefe, acordó en 29 de Enero de 1873 el Director general «con la nota y dese cuenta en Junta.» Y esta en 22 de Febrero, considerando que la reclamacion no era extemporánea, acordó que respecto á la obligacion de conservar y limpiar la acequia del Taronger, procedia la indemnizacion por resultar ya comprobado que correspondia al Estado aquella obligacion; respecto de la carga consistente en dar dos fanegas de sal á cada vecino, que se reclamaron de la Direccion general de Rentas los datos que tuviera sobre esa obligacion y la correlativa de los vecinos de acudir á los trabajos de la salina; y en cuanto á la reclamacion de D. Antonio Riquer, que se tramitara y diera cuenta oportunamente:

Que á continuacion de este acuerdo consta en el expediente el del Ministro que dice: «17 de Junio de 1873.—Con la Direccion.—Ladiko.» Y debajo de él dice: «fecho

en idem; y encima: «hecho en 1.º de Marzo respecto al segundo extremo, y formado expediente separado sobre el último.»

Que con la misma fecha 17 de Junio de 1873 se expidió por el Ministerio de Hacienda una orden, en la que se expresa que el Gobierno de la República, de conformidad con lo acordado por la Junta superior de Ventas, había tenido á bien declarar que procedía la indemnización en cuanto á la obligación de conservar y limpiar la acequia, resolviendo al mismo tiempo los otros dos extremos; de completa conformidad con el acuerdo de la Junta ya citado:

Que en 4 de Julio mandó el Director de Propiedades que se trasladase esta orden al Jefe económico de las Balears, y en 9 de Agosto le ordenó que manifestase con toda brevedad si se habían llevado á cabo las diligencias oportunas para llevar á efecto dicha rebaja, y en qué forma se habían verificado:

Que en cumplimiento de la citada orden se procedió á la liquidación de la carga en las oficinas provinciales; y devuelto el expediente á la Dirección general, pasó al Negociado de Contabilidad, que de acuerdo con los peritos propuso se entregasen á Astier 293.910 pesetas 80 céntimos, como indemnización por la expresada carga; pero el Jefe de Administración letrado, en 2 de Noviembre de 1873 manifestó que la orden de 17 de Junio de 1873 era contraria al acuerdo de que procedía, y como tal nula á la vez, que perjudicial á los intereses del Estado, por lo que debía pedirse la revocación en la vía contenciosa para restituir las cosas al estado que tenían ántes de dictarse aquella, y que en su consecuencia procedía pasar el expediente á la Asesoría general para que propusiera lo conducente á la declaración de nulidad y revocación de dicha orden:

Que el Asesor general en 14 de Diciembre, después de hacer constar que existía esencial desacuerdo entre el decreto ministerial de 17 de Junio de 1873 y la orden comunicada en la propia fecha al Centro directivo; y que esta había corrido cerca de dos años sin que á ningún funcionario de la Dirección le ocurriesen dudas acerca de la alteración casual ó intencional que se había cometido, propuso que ante todo se abriera una información, con citación y audiencia del Ministro y Director de Propiedades de 1873, para depurar quiénes fueran responsables de aquella adulteración, pues mientras esto no se hiciera, ni era posible determinar el carácter de la orden de 17 de Junio de 1873, ni promover su enmienda ó reforma en la vía contenciosa, porque pudiendo resultar aquella ineficaz en sí misma desde que fuera consecuencia de un delito, interesaba ante todo aclarar este extremo:

Que de conformidad con este dictamen, se mandó de Real orden en 21 de Diciembre de 1873 abrir la información propuesta, para lo cual, en virtud de otra Real orden de 15 de Febrero de 1876, se dió comisión al Jefe de Administración letrado D. Lázaro Ralero, designándose después como Secretario al Jefe de Negociado de la Dirección D. Luis Martínez Corera:

Que abierta la información, declaró D. Teodoro Ladiko que al dictar el acuerdo, lo hizo porque no le convencieron las razones que en apoyo de la propuesta de la Junta le expuso el entonces Director de Propiedades D. Juan Pico Domínguez, y principalmente porque la reclamación de Astier no se había deducido en tiempo, y que al firmar la orden no la leyó ni advirtió que fuera contraria á su acuerdo, porque llevaba al margen la rúbrica del Director, garantía de su conformidad con aquel. El Oficial mayor de la Secretaría del Ministerio y el Jefe del Negociado central de la Dirección manifestaron que el expediente y la orden expedida por virtud del acuerdo que en él recayó pasaron por todos sus trámites, hasta dictarse este último y firmarse la primera, habiéndose hecho constar además por un ejemplar de la circular de 3 de Abril de 1873, que en aquella fecha correspondía á los Jefes de Negociado cumplimentar, extendiendo la orden del Gobierno, los expedientes resueltos por el Ministro. D. Baltasar Richi, que era á la sazón Jefe del Negociado de Incidencias, declaró que había redactado la minuta de la orden de acuerdo con la inteligencia que el Director dió al acuerdo, fundándose en que lo consultó por la Dirección era lo acordado por la Junta, y no lo que el Director acordó se propusiera; propuesta que fué desechada por la Junta y aun por el Director al no formar voto aparte de aquella; y finalmente, se justificó que el ex-Director D. Juan Pico Domínguez había fallecido, cotejándose por peritos su firma y rúbrica:

Que la Asesoría general informó que habiendo fallecido el ex-Director, y no habiendo llegado á causar perjuicios al Estado la orden de 1873, podía sobreseerse en punto á responsabilidades; que debió adoptarse una medida de carácter general para evitar casos semejantes, y que procedía declarar nula y de ningún efecto la citada orden de 1873, dictándose por el Ministro nuevo acuerdo en el sentido que considerase de justicia:

Que la Dirección de Propiedades propuso: primero, que se comunicara tal cual era el acuerdo ministerial de 17 de Junio de 1873, en que de conformidad con la Dirección se negó la indemnización pretendida por D. José Astier, mediante á que la orden que en contrario sentido circuló es opuesta al acuerdo, y no puede ser cumplida ni considerarse con fuerza; y segundo, que se sacaran copias de cuanto los expedientes arrojan para remitirlas al Fiscal del Tribunal Supremo á fin de que ordenara promover el juicio correspondiente:

Que oída nuevamente la Asesoría general, emitió su dictamen, proponiendo: primero, que se declarase nula sin ningún valor ni efecto la orden de 17 de Junio de 1873; segundo, que el Ministro dictase nuevo acuerdo en el sentido del de la indicada fecha; tercero, que se sobreseyera en punto á responsabilidades, ó que en otro caso se diera orden al Fiscal de la Audiencia para que promoviera la persecución y castigo del hecho de que se trata, aunque este procedimiento no ofrecía probabilidades de éxito; cuarto, que en defecto de esto y en todo caso se adoptase por el Ministro la resolución que estimase respecto al Jefe de Administración D. Baltasar Richi; y quinto, que se adoptase la medida de carácter general ántes referida:

Que á instancia de D. Baltasar Richi, y de acuerdo con

la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se dispuso por Real orden de 22 de Junio de 1877 que D. Carlos Grotta, Director que había sido de Propiedades; D. Lázaro Ralero y D. Luis Martínez Corera manifestaran cuanto supieran acerca de lo expuesto por el ex-Ministro Don Teodoro Ladiko en una primera comparecencia que no constaba en el expediente, resultando de las contestaciones de dichos funcionarios, que dicho Sr. Ladiko manifestó que al dictar su acuerdo «con la Dirección» creyó que no había diferencia entre la opinión de esta y la de la Junta, fundándose para ello en que el Director Pico Domínguez hizo suya la de esta al dar cuenta; añadió que el expediente era de poca importancia, y para demostrarle lo contrario le invitó Ralero á que lo examinase, como lo hizo; y por último, dijo que podía extenderse una comparecencia arreglada á lo que había manifestado, y que volvería dentro de dos ó tres días á firmarla, á lo que se opuso el Jefe instructor, alegando que era necesario declaración en forma: nada de lo cual se hizo constar en el expediente por no haber pasado del terreno confidencial:

Que remitido el asunto á consulta del Consejo de Estado en pleno, la evacuó en 12 de Noviembre de 1877 en el sentido de que procedía expedir una Real orden en consonancia con el acuerdo ministerial de 17 de Junio de 1873, pudiendo el Ministerio resolver acerca de la conveniencia de remitir á los Tribunales la parte del expediente instruido con motivo de la adulteración del citado acuerdo para que resolvieran en justicia lo que procediera;

Y que de conformidad con este dictamen, se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 3 de Diciembre de 1877 desestimando como extemporánea la solicitud de indemnización de cargas promovida por D. José Astier, sin perjuicio de acordar en su día lo que correspondiera si se presentase sentencia favorable por los vecinos acreedores á las dos fanegas de sal. Después de expedida la Real orden pasó el expediente á la Asesoría general para que se remitiese á los Tribunales la parte correspondiente:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que en 15 de Abril de 1878 el Licenciado D. José Gallostra, á nombre de D. José Astier y Cuevas, dedujo ante el Consejo demanda, que amplió después de declararse procedente la vía contenciosa, suplicando que se revoque la Real orden de 3 de Diciembre de 1877 declarando la fuerza y valor legal que tiene la dictada en 17 de Junio de 1873 y las diligencias practicadas para darle cumplimiento, las cuales en su consecuencia deben seguir su curso en adelante:

Que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administración de la demanda, confirmando la Real orden impugnada;

Y que el Licenciado Gallostra desistió de la representación del demandante, y se personó en su lugar el Licenciado D. Antonio Maura, á quien la Sección de lo Contencioso tuvo por parte.

Visto el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, según el cual los compradores de bienes nacionales sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa, en el término improrrogable de 15 días desde la toma de posesión, entendiéndose ésta hecha en el término de un mes después de pagado el primer plazo:

Visto el art. 9.º, que determina que las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración ántes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación:

Considerando que las cuestiones que en este pleito se ventilan son dos: la primera, si la orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Junio de 1873 sobre indemnización de cargas de las salinas de San José de Ibiza ha podido dejarse sin efecto gubernativamente; y la segunda, si se presentó ó no en tiempo oportuno por Don José Astier su reclamación para que del precio en que se remató dicha salina se rebajase el importe de las expresadas cargas:

Considerando, respecto de la primera cuestión, que si bien los acuerdos ministeriales, mientras no se redactan en forma de resolución y se comunican para su cumplimiento, pueden alterarse ó modificarse por los Ministros que los dictan, siempre que esto se haga constar de un modo legal y fehaciente, no causa estado ni crea derechos la decisión ministerial que aparece en visible contradicción con el acuerdo adoptado en el expediente respectivo:

Considerando que aunque sea cierto que al refrendar ó firmar los Ministros las ordenes redactadas en cumplimiento de sus acuerdos pueden cerciorarse por sí mismos de si existe ó no conformidad entre las unas y los otros, no es posible exigir de tan elevados funcionarios ese trabajo de confrontación encomendado por los reglamentos y por la práctica constante de los Ministerios á los Jefes superiores y de Negociado de los respectivos Departamentos, cuya rúbrica en las minutas y al margen de las ordenes sirve de garantía á los Ministros que las autorizan:

Considerando que, esto supuesto, no puede concederse valor legal á la orden de 17 de Junio de 1873, que en oposición con el acuerdo ministerial de la misma fecha declaró procedente la indemnización solicitada por D. José Astier respecto de los dos gravámenes de conservación y limpieza del canal ó acequia llamada del Toronger:

Considerando que comprobada la adulteración del referido acuerdo ministerial, sobre lo cual se sigue causa criminal, correspondía á Mi Gobierno restablecer la verdad y exactitud de lo resuelto en la indicada fecha de 17 de Junio de 1873:

Considerando, en cuanto á la segunda cuestión, ó sea la de fondo, que esta se halla reducida á determinar si el comprador de la salina de San José interpuso ó no en tiempo su reclamación, relativa á que se rebajase del precio del remate el importe de la carga consistente en la limpieza de la acequia del Toronger, así como la parte de

la de dos fanegas de sal á los vecinos que no se creyera compensada por el servicio que los mismos, según se decía en el anuncio de la subasta, estaban obligados á prestar:

Considerando que el término concedido por el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, para que los compradores puedan reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de cabida ó por cualquiera otra causa justa, es el improrrogable de 15 días desde el de la posesión, la cual se entiende tomada trascurridos 30 días después del pago del primer plazo de la venta:

Considerando que hecho por D. José Astier el pago del referido primer plazo el 12 de Agosto de 1871, y presentada su reclamación el 20 de Enero de 1872, es evidente que la dedujo fuera del término señalado por no ser aplicable á este caso, como el actor pretende, lo dispuesto en el art. 9.º del mencionado Real decreto, que en relación con el 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se refiere á las reclamaciones de terceros contra las fincas que se enajenen por el Estado, y no á las de los compradores;

Y considerando, por todo lo expuesto, que estuvo en su lugar el acuerdo dictado por el Ministro de Hacienda en 17 de Junio de 1873, y es justa la resolución que se impugna en la demanda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Vallderama, D. Miguel de los Santos Alvarez, Don Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zaccarias Cazorro, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villamil, D. Joaquín Montenegro, D. Manuel José de Posadillo, D. Francisco Parreño y D. Enrique Cisneros,

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. José Astier y Cuevas, y en confirmar la Real orden reclamada de 3 de Diciembre de 1877.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general interino del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 15 de Julio de 1880.—Tomás Suarez.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general Presidente del Consejo de Administración de las Islas Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en grado de apelación y recurso de nulidad ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Ramon Gonzalez y Fernandez, y en su nombre el Licenciado D. Tomás María Mosquera, y de la otra la Administración general, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la sentencia dictada por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de las Islas Filipinas en 7 de Octubre de 1878, que confirmó un decreto del Gobierno general de aquellas Islas, relativo al cumplimiento de un contrato para la cobranza del impuesto sobre carruajes, carros y caballos:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que celebrada subasta para el arriendo de la contribución referida de la provincia de La Laguna el día 10 de Marzo de 1877, la Dirección general de Administración civil, en 21 del mismo mes, aprobó la adjudicación hecha á favor de D. Ramon Gonzalez en la suma de 4.320 pesos anuales, otorgándosele la oportuna escritura, previa presentación por el mismo de la fianza correspondiente:

Que entre las condiciones del pliego base para la subasta, figuraban como pertinentes á la cuestión del pleito la 11, según la cual el contratista no podría exigir mayores derechos que los marcados en el bando de la superior Autoridad civil de las Islas de 3 de Agosto de 1850, al establecimiento del impuesto cuya tarifa se acompañaba; la 12 expresando que el contratista formaría un padrón de todos los carruajes, carros y caballos que existiesen en la provincia para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes, quedando exceptuados del pago, según las disposiciones vigentes, los coches destinados exclusivamente en las Iglesias á conducir á su Divina Majestad en los actos religiosos, los de los Muy Reverendos Arzobispos Metropolitanos y Obispos sufragáneos, y el del Vicereál patrono, los carros de agua de los regimientos, los caballos de los Jefes militares que están declarados plazas montadas, y los de las panaderías que se destinan al trabajo dentro de los mismos establecimientos, consignándose en la tarifa de los derechos á que había de sujetarse el contratista para recaudar el impuesto sobre caballos, lo que había de pagarse «por un caballo de montar»:

Que en 7 de Julio de 1877 el contratista acudió á la Dirección general exponiendo que había recibido del Alcalde mayor de la provincia una orden previniéndole que se abstuviese de cobrar el impuesto á los dueños de los caballos que sirven indistintamente para montar y para llevar carga á los mercados; que ya por resolución del Gobernador general de 7 de Julio de 1876, á instancia del contratista del mismo impuesto en la provincia de Cavite, se decidió esta duda; y que las únicas excepciones para el pago eran las consignadas en la cláusula 12, dictada en virtud de lo determinado en Reales ordenes de 13 de Mar-

zo de 1831 y 1.º de Mayo de 1832, y suplicaba que hiciese entender a dicho Alcalde mayor que no opusiese obstáculos al arrendador para la cobranza del impuesto, y que se debía estar á lo contratado en el pliego de condiciones, con la aclaración hecha por el decreto de 7 de Julio de 1876:

Que en 21 de Junio de 1877, el Alcalde mayor de La Laguna elevó consulta al Gobierno general para que se resolviera si los caballos que en aquella provincia se dedican al transporte de aceite y otros géneros agrícolas, industriales y de comercio de unos pueblos á otros podían calificarse de caballos de montar, aunque alguna vez fuesen sobre ellos á la grupa ó á lomo sus dueños ó arrieros, y si están ó no exceptuados del impuesto que se cobra á cada caballo de montar según la contrata; y por orden de 11 de Agosto siguiente se ordenó que se estuviese á lo prevenido en el decreto de fecha 31 de Julio anterior, por el cual, y en virtud de una reclamación idéntica del contratista del mismo impuesto en la provincia de Bataras, se resolvió, en vista de los informes emitidos por la Dirección general de Administración civil, y la Sección de Gobierno del Consejo de Administración: primero, que quedase en vigor el decreto del Gobernador general de 7 de Julio de 1876, extendiéndose á su parte dispositiva, de conformidad con el art. 42 del pliego de condiciones, no se refería ni podía referirse á otros caballos que á los de montar; segundo, que todo caballo de montar, aunque alguna vez se cargue, debe pagar el impuesto; y que todo caballo de carga, aunque alguna vez se monte, no está sujeto al pago del mismo impuesto; previniendo que se circularan estas disposiciones á los Jefes de provincias y Jefes á las Autoridades locales para que resolviesen con justicia las dudas que en lo sucesivo ocurriesen respecto de la aplicación del citado art. 42 del pliego de condiciones, y ordenando á la vez que la Dirección general de Administración civil propusiese las modificaciones que juzgara convenientes en las tarifas y pliegos de condiciones que hubiesen de regir en lo sucesivo.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales resulta:

Que en 3 de Noviembre del mismo año D. Ramon Gonzalez Fernandez, como contratista del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de La Laguna, presentó demanda ante la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de las Islas Filipinas, la cual amplió después de admitida en vía contenciosa, con la suplica de que se condenara á la Administración á cumplir con lo contratado, conforme al pliego de condiciones, cláusula 12 especialmente, y al decreto de 7 de Julio de 1876, y á que le indemnizase de los daños y perjuicios originados y demás que le sobrevinieran por virtud de lo resuelto en el último decreto de 31 de Julio:

Que por un otrosí pidió recibimiento del pleito á prueba para acreditar los hechos de la demanda, y los daños y perjuicios originados en virtud del citado decreto:

Que emplazado el Abogado fiscal, representante de la Administración, contestó en 12 de Junio de 1878 pidiendo que se absolviese á la misma de la demanda interpuesta y la confirmación del decreto impugnado; y por un otrosí se opuso al recibimiento á prueba pretendido por el demandante, renunciando á la vez á ella el Ministerio fiscal:

Que por providencia de 18 de Junio la Sección, teniendo presente la demanda que en el pleito se pedía por el actor la revocación de un contrato y la declaración en su caso de su derecho á daños y perjuicios, sin que hubiese fijado hechos sobre que pudiera recaer legal probanza, acordó no haber lugar al recibimiento á prueba propuesto; é interpuso por el demandante recurso de reposición de este proveído, por auto de 30 de Julio siguiente, previa audiencia del representante de la Administración, lo desestimó por los fundamentos contenidos en la primera providencia:

Que celebrada la vista pública del pleito en 26 de Setiembre, la Sección de lo Contencioso dictó sentencia en 7 de Octubre de 1878, por la cual se confirmó el decreto de 31 de Julio de 1877, absolviendo á la Administración de la demanda:

Que notificada esta sentencia á las partes, la demandante en 11 de Octubre interpuso contra ella los recursos de apelación y nulidad, que admitió la Sección en 11 de Noviembre, ordenando á la vez la remisión de los autos á la Superioridad, previas las citaciones y emplazamientos reglamentarios:

Que recibidas las actuaciones en el Consejo de Estado, el Licenciado D. Tomás Mosquera, á quien se tuvo por parte á nombre de D. Ramon Gonzalez y Fernandez, mejoró y amplió los recursos en 15 de Setiembre y 27 de Noviembre de 1879, con la suplica de que se revoque la sentencia definitiva dictada por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de las Islas Filipinas en 7 de Octubre de 1878, determinando conforme á lo solicitado por su poderdante en los escritos de demanda y ampliación; y cuando á esto no hubiese lugar, se declare nulo dicho fallo por haberse denegado la prueba necesaria para dictarlo, reponiendo al estado que tenía antes de causarse aquella nulidad, devolviéndolo al interior para que lo continúe y sustancie á tenor de lo prevenido en el art. 61 del Reglamento sobre el modo de proceder en los negocios contencioso-administrativos de Ultramar, y en el 263 del reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á los recursos en 31 de Diciembre último, pidiendo que se confirmase la sentencia recurrida; y

Que el Licenciado Mosquera, en el acto de la vista, modificó la primera parte de la pretensión formulada en su escrito de agravios, en el sentido de que se revocase la sentencia apelada, declarando que el contrato debió entenderse y llevarse á efecto, comprendiendo en el impuesto todos los carruajes, carros y caballos no exceptuados expresamente en la cláusula 12 del pliego de condiciones.

Vista la Real orden de 13 de Marzo de 1851 disponiendo la observancia del bando publicado por el Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas, que estableció, con destino á la composición de las calles de la capital, un impuesto sobre los carruajes:

Visto el bando de 3 de Agosto de 1850, á que se refiere

la Real orden anterior, fijando en su disposición 2.ª que por cada carruaje de cuatro ruedas y dos caballos se pagarian 4 rs. al mes; por cada uno de dos ruedas y dos caballos 3 rs.; por cada calesa de un caballo 2 rs., y por cada caballo de montar un real:

Vista la Real orden de 1.º de Mayo de 1862, por la cual, en vista de una consulta elevada por el Gobernador Capitan general de Filipinas sobre si debian estar exentos del pago del impuesto municipal de carruajes los de los Magistrados de la Real Audiencia Chancilleria, se declaró que no lo estaban, y á la vez que se hallaban exceptuados los caballos de las panaderías que sólo se utilizaran en el interior de aquellos establecimientos, los carros de aguada de los regimientos y los caballos de los Jefes militares que debian ser considerados como plazas montadas por razon de sus empleos:

Visto el decreto de 7 de Julio de 1876, que para la exacción del impuesto sobre carruajes y caballos en las provincias de aquel Archipiélago dispuso se estuviese en un todo á lo mandado en el bando de 3 de Agosto de 1850, aprobado por Real orden de 13 de Marzo de 1851, con las únicas excepciones que determina la Real orden de 1.º de Mayo de 1862:

Visto el Reglamento de los procedimientos contencioso-administrativos de los Consejos de Ultramar, que dispone en su art. 63 que para que se estime procedente el recurso de nulidad (contra las sentencias dictadas por aquellos), deberá concurrir alguna de las circunstancias siguientes:.....

6.ª Que se hubiese denegado la prueba necesaria para dictar sentencia.

Considerando que la cuestion que en primer lugar se debate en este pleito se contra á determinar si las disposiciones que regulan en las Islas Filipinas la cobranza del impuesto sobre carruajes y caballerías comprende á los caballos de carga, ó se refiere exclusivamente á los de montar:

Considerando que si bien la cláusula 12 del pliego de condiciones que sirvió de base al contrato no establece diferencia entre los caballos destinados á uno y otro uso, ni consigna más excepción respecto del pago del impuesto que la de los caballos de los Jefes militares que están declarados plazas montadas, y los de las panaderías que se destinan al trabajo dentro de los mismos establecimientos, es lo cierto que ni en el bando de 3 de Agosto de 1850 ni en las Reales órdenes dictadas sobre el mismo asunto, ni en las tarifas de la cobranza del impuesto, se hace mención de los caballos de carga; antes por el contrario, la cláusula 11 del referido pliego de condiciones prohíbe al contratista exigir mayores derechos que los marcados en el referido bando, y en él no se fijan ningunos por los caballos de dicha clase:

Considerando que no por esto es ménos evidente la contradicción que resulta entre ambas cláusulas, pues si la mente de la Administración fué eximir del pago del impuesto á los caballos de carga, no se comprende la excepción establecida respecto de los destinados al trabajo dentro de las panaderías, excepción innecesaria dada aquella regla general:

Considerando que en la duda que suscita esta contradicción hay que optar por lo que más pruebas ofrece de haberse pactado ó convenido, y en este caso no es posible suponer comprendidos en el impuesto los caballos de carga cuando nada adeudan en la tarifa establecida para su exacción, y cuando está prohibido al contratista, bajo la sanción penal consignada en la condicion 11, exigir mayores derechos que los marcados en la misma;

Y considerando, en cuanto al recurso de nulidad conjuntamente interpuesto, que como no existían hechos dudosos cuya justificación fuese indispensable para la resolución del litigio, y la cuestion del importe de los daños y perjuicios irrogados al contratista estaba subordinada á la inteligencia del contrato, pudo el Tribunal inferior no estimar necesaria la prueba propuesta por el actor sin producir la causa de nulidad á que se refiere el núm. 6.ª, artículo 63 del reglamento sobre los procedimientos para los negocios contenciosos de la Administración de las provincias de Ultramar;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Tomás Rodriguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Fernando Vida, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, Don Estéban Garrido, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villamil, D. Joaquin Montenegro y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en confirmar la sentencia apelada, y en desestimar como improcedente el recurso de nulidad.

Dado en San Ildefonso á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 15 de Julio de 1880.—José Maria Jimeno de Lerma.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre el Licenciado D. Joaquin Lopez Puigcerver, sustituido posteriormente por el Licenciado D. Angel Carvajal, en nombre de Doña Petra Aleántara Gutierrez de la Concha, Marquesa de Sardoal y del Duero, demandante, y la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia del Real decreto de 20 de Enero de 1879, relativo al abono de la pensión correspondiente á la Gran

Cruz de la Real y militar Orden de San Fernando, concedida al Marqués del Duero.

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales resulta:

Que por decreto expedido por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República en 30 de Junio de 1874 se concedió al Capitan General de Ejército Marqués del Duero, que habia muerto con anterioridad en el campo de batalla al frente de las tropas que conducia al combate, la Gran Cruz de la Orden militar de San Fernando, con la pensión anual de 10.000 pesetas, trasmisible á sus hijos, como justa recompensa de su heroico valor y relevantes merecimientos:

Que en 7 de Mayo de 1878 la Marquesa de Sardoal, como hija única del Capitan General Marqués del Duero, presentó exposicion manifestando que habia demorado hasta aquel momento su solicitud de que se le abonase aquella pensión, como trasmisible á la interesada, una vez muerto su padre, hasta conocer algunos casos en que se hubiera resuelto acerca de pretensiones idénticas; y que existiendo ya tres, se estaba en el de declarar de abono dicha pensión á la solicitante, como desde luego pedía;

Y que informada dicha solicitud por el Consejo Supremo de la Guerra, de acuerdo con sus Fiscales togado y militar, en el sentido de que se accediera á lo pretendido por la Marquesa de Sardoal, declarando abonable la pensión por la Administración central desde el día siguiente al del fallecimiento del padre de la interesada, en 20 de Enero de 1879 se expidió, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Real decreto, que fué comunicado en 12 de Mayo siguiente á la Marquesa de Sardoal, por el cual se resolvió transmitirla, como derecho exclusivamente personal, la pensión de 10.000 pesetas anuales concedida á su difunto padre, entendiéndose dicha gracia desde la fecha de esta declaración por tratarse de un caso excepcional y extraordinario no comprendido en ninguna de las disposiciones que rigen en la materia.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado, de las cuales aparece:

Que contra el anterior Real decreto dedujo en 13 de Julio de 1879 el Licenciado D. Joaquin Lopez Puigcerver, en nombre de la Marquesa de Sardoal, demanda contencioso-administrativa solicitando la revocación de aquel, en cuanto expresa que sólo desde su publicación puede percibir la interesada la pensión de 10.000 pesetas anuales, y que se declare que esta debe abonarse desde la muerte del causante, ó desde la fecha de su concesión:

Que reclamados, á petición del demandante, del Ministerio de la Guerra, que los remitió en 9 de Octubre de 1879, los expedientes sobre concesion de Grandas Cruces de San Fernando á los Tenientes Generales D. José Lopez Dominguez y D. Manuel Pavia y Rodriguez de Albarquerque, á quienes se declaró abonable la pensión desde el día siguiente al en que se realizaron los hechos que motivaron el otorgamiento de dicha gracia; declarada procedente la vía contenciosa para la mencionada demanda, y ampliada esta por el Licenciado Lopez Puigcerver, se emplazó para que la contestara á Mi Fiscal, que lo verificó en 14 de Mayo último pidiendo la absolucion para la Administración general del Estado, y la confirmación del Real decreto impugnado.

Visto el decreto de 30 de Junio de 1874, por el cual el Gobierno, teniendo en consideración los eminentes servicios del Capitan General de Ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero, y muy especialmente el distinguido mérito que contrajo durante el periodo de su mando como General en Jefe del Ejército del Norte hasta su gloriosa muerte en el campo de batalla al frente de las tropas que personalmente conducia al combate, y atendiendo á la expresion unánime del sentimiento nacional, y á la notoriedad de los altos hechos del finado; oido el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, previamente consultado con arreglo al art. 24 de la ley de 18 de Mayo de 1862, concedió al expresado Capitan General de Ejército, como justa recompensa de su heroico valor y relevantes merecimientos, la Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Fernando con la pensión anual de 10.000 pesetas, trasmisible á sus hijos:

Visto el art. 11 de la ley de 18 de Mayo de 1862, que declara vitalicias todas las pensiones anejas á la Cruz de San Fernando, y las correspondientes á las Cruces de segunda, cuarta y quinta clase, trasmisibles á las viudas, hijos ó padres de los Caballeros fallecidos, y en los mismos términos y con iguales condiciones que las de Montepío militar, sin que para ello sea obstáculo la clase en que se hubiese verificado el matrimonio:

Considerando que la cuestion propuesta y debatida en este pleito es si la pensión de 10.000 pesetas anuales correspondiente á la Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Fernando, concedida por un decreto que ha adquirido fuerza de ley al Capitan General D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero, debe abonarse á su hija única la Marquesa del Duero y de Sardoal desde el fallecimiento del mencionado General ó desde la fecha de su concesion, como pretende la demandante, ó sólo desde la de mi Real decreto de 20 de Enero de 1879, como en el mismo se dispone:

Considerando que otorgada al Marqués del Duero la Gran Cruz pensionada de que se trata despues de su muerte en el campo de batalla, y cuando no podia disfrutarla, es evidente que el Gobierno, haciéndose eco del sentimiento nacional, y usando de las facultades extraordinarias de que se hallaba investido, quiso recompensar los méritos relevantes de aquel en persona de sus hijos, á quienes llamó expresa y directamente al goce de la pensión, sin hacer depender su derecho de condicion ninguna:

Considerando que sabido del mismo Gobierno, como era de notoriedad, que el expresado General sólo dejó una hija casada, á quien se trasladó el decreto de concesion, á ella únicamente pudo referirse al hablar de hijos la merced otorgada, so pena de hacer ilusorios sus efectos, como ha venido á reconocer el Real decreto que en la demanda se impugna al transmitirla la pensión:

Considerando que esto supuesto, y atendidos la especialidad del caso y los precedentes establecidos, no parece justo limitar los efectos de la transmisión en favor de la Marquesa del Duero y de Sardoal desde la fecha de mi Real decreto de 20 de Enero de 1879;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Est. lo en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Tomás Ratortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenco, D. Fernando Vida, D. José Magaz, el Conde de Torreánaz, D. Joaquin Montenegro, D. Francisco Parreño, D. Antonio Guerrero y D. Enrique Cisneros,

Vengo en dejar sin efecto mi Real decreto de 20 de Enero de 1879, en la parte que se impugna en la demanda, declarando que la Marquesa del Duero y de Sardoal tiene derecho al percibo de la pensión de 10.000 pesetas que le ha sido transmitida desde la fecha del decreto de 30 de Junio de 1874.

Dado en San Ildefonso á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 15 de Julio de 1880.—José María Jimeno de Lerma.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administración de Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que pende, en grado de apelación y recurso de nulidad, ante el Consejo de Estado entre D. Julian Tan-toco, y en su nombre el Licenciado D. Tomás María Mosquera, y la Administración general, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la sentencia dictada por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de Filipinas en 9 de Setiembre de 1878, que confirmó un decreto del Gobierno general de aquellas Islas, relativo al cumplimiento de un contrato para la cobranza del impuesto sobre carruajes, carros y caballos.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que celebrada subasta para el arriendo de la contribución referida de la provincia de Batangas en 11 de Setiembre de 1876, la Dirección general de Administración civil en 21 del mismo mes aprobó la adjudicación hecha á favor de D. Eduardo Cortés y Quevedo, en la suma de 2.040 pesos anuales, otorgándosele la oportuna escritura, previa prestación por el mismo de la fianza correspondiente; y por otro decreto de 9 de Julio de 1877 la Dirección aprobó igualmente el subarriendo que de dicho contrato hizo Cortés á D. Julian Tan-toco, vecino de Manila:

Que entre las condiciones del pliego, base para la subasta, figuraban como pertinentes á la cuestión del pleito la 11, según la cual «El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en el bando de la superior Autoridad civil de estas Islas de 3 de Agosto de 1850 al establecimiento de este impuesto, cuya tarifa se acompaña...»; la 12, que expresa: «El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carros y caballos que existan en la provincia para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes. Quedan exceptuados del pago, según las disposiciones vigentes, los coches destinados exclusivamente en las Iglesias á conducir á Su Divina Majestad en los actos de nuestra Santa Religión, los de los Muy Reverendos Arzobispos Metropolitanos y Obispos safragáneos, y el del Vicereel Patrono, los carros de aguada de los regimientos, los caballos de los Jefes militares que están declarados plazas montadas, y los de las panaderías que se destinan al trabajo dentro de los mismos establecimientos;» y se consignaba en la tarifa de los derechos á que había de arreglarse el contratista para recaudar el impuesto: «por cada carruaje de cuatro ruedas y dos caballos se pagarán mensualmente cuatro (no se determina si son pesos, escudos ó reales); por un caballo de montar, idem idem...»

Que en 2 de Enero de 1877 D. Eduardo Cortés acudió á la Dirección general de Administración civil expresando que, si proceder á formar el padrón indicado, los interesados se resistían á pagar el impuesto por sus caballos, fundándose para ello en que eran de carga, vulgo *cargaján*, por lo cual no se hallaban sujetos á la contribución: que ya por resolución del Gobierno general de 7 de Julio de 1876, á instancia del contratista del mismo impuesto en la provincia de Cavite, se determinó que, para la exacción de aquel en las provincias del Archipiélago, se estuviese en un todo á lo prevenido en el bando de 3 de Agosto de 1850, aprobado por Real orden de 13 de Marzo de 1851, con las únicas excepciones que determina la Real orden de 1.º de Mayo de 1862; y suplicaba que se dictase nueva disposición aclaratoria á la resolución de 7 de Julio citada, en el sentido de que se entendiese por caballo de montar, y por consiguiente sujeto al impuesto, el que sirve indistintamente para montar y para carga, sin que los titulados *cargaján* estén exentos del mencionado impuesto:

Que reclamado informe al Alcalde mayor de Batangas, lo evacuó en 17 de Febrero manifestando que por el bando de 1850 se creó el impuesto sobre carruajes y caballos en Manila y sus arrabales, y al hacerlo extensivo á provincias no se introdujeron en él las modificaciones que hacían precisas la diferencia de localidad, costumbres y recursos: que en dicho bando se expresaba que el impuesto pesaba sobre los caballos de montar, espresion que impli-

caba la existencia de otra clase de caballos exentos del impuesto; y que entendiéndose por caballos de montar, no los de rijo ó recreo, sino los destinados exclusivamente á la conducción de personas, y no los de carga y trabajo, aunque los monten sus dueños, procedía reputarse no comprendida en el impuesto á dicha última clase; y si por la Dirección se conceptuase lo contrario, debía tenerse presente el gran número de caballos de carga que existían en la provincia, que podía calcularse en 15.000, que reportarían al contratista una utilidad que no guardaba relación con el valor de la contrata, gravando notoriamente á los pueblos; á este informe se acompañaron varias instancias de vecinos de la provincia referida, solicitando del Alcalde mayor que no se exigiese el impuesto por el concepto de que se trata;

Y que en vista de este informe y de los emitidos por la Dirección general de Administración civil y la Sección de Gobierno del Consejo de Administración, el Gobernador general de Filipinas por decreto de 31 de Julio de 1877 resolvió desestimar por improcedente la solicitud del contratista del impuesto en la provincia de Batangas, declarando: primero, que queda en vigor el decreto del Gobierno general de 7 de Julio de 1876, entendiéndose que su parte dispositiva, de conformidad con el art. 12 del pliego de condiciones, no se refería ni podía referirse á otros caballos que á los de montar; segundo, que todo caballo de montar, aunque alguna vez se cargue, no está sujeto al pago del mismo impuesto, previniendo que se circulasen estas disposiciones á los Jefes de provincias, y á las Autoridades locales para que resolviesen con justicia las dudas que en lo sucesivo ocurriesen respecto de la aplicación del citado art. 12 del pliego de condiciones, y ordenando á la vez que la Dirección general de Administración civil propusiese las modificaciones que juzgara convenientes en las tarifas y pliegos de condiciones que hubiesen de regir en lo sucesivo.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que en 3 de Noviembre del mismo año D. Julian Tan-toco, como subarrendador reconocido de la contribución sobre carruajes, carros y caballos en la provincia de Batangas, presentó demanda ante el Consejo de Administración de las Islas Filipinas, la cual amplió despues de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se condenase á la Administración á que cumpliese con lo contratado, conforme al pliego de condiciones, cláusula 12 y especialmente, y con el decreto de 7 de Julio de 1876, y á que le indemnizase de los daños y perjuicios ya originados y demás que le sobrevinieran por virtud de lo resuelto en el último decreto de 31 de Julio; y por un otro, y á fin de justificar los hechos de la demanda y su ampliación y los daños y perjuicios que el decreto impugnado le irrogaba, pidió el actor el recibimiento del pleito á prueba:

Que emplazado el Abogado fiscal, representante de la Administración, contestó en 10 de Abril de 1878 pidiendo la confirmación del decreto del Gobierno general de 31 de Julio de 1877, objeto de la demanda; y por un otro, renunciando á la prueba, se opuso al recibimiento pretendido por el demandante:

Que por auto de 13 de Abril la Sección de lo Contencioso acordó no haber lugar á la prueba solicitada; é interpuesto por Tan-toco recurso de reposición de este proveído, previa audiencia del representante de la Administración, por auto de 18 de Junio siguiente fué desestimado aquel, atendiendo á que en este expediente sólo se ventilaban la rescisión del contrato, y el derecho á la indemnización de daños y perjuicios en su caso, sin haberse fijado los hechos que pudieran ser objeto de la probanza, y á que el exámen y apreciación de los daños y perjuicios que irroge la limitación de un derecho sólo procede cuando se resuelve en el fallo el derecho á indemnización:

Que celebrada la vista pública del pleito en 29 de Agosto, la Sección dictó sentencia en 9 de Setiembre de 1878, por la cual se confirmó el decreto del Gobierno general de 31 de Julio de 1877:

Que notificada esta sentencia á las partes en 10 de Setiembre, la demandante, en 21, interpuso contra ella los recursos de apelación y nulidad, que admitió la Sección en 7 de Octubre, ordenando á la vez la remisión de los autos á la Superioridad, previas las citaciones y emplazamientos reglamentarios:

Que recibidas las actuaciones en el Consejo de Estado, el Licenciado D. Tomás María Mosquera, á quien se tuvo por parte á nombre de D. Julian Tan-toco, mejoró y amplió los recursos en 19 de Julio y 15 de Setiembre de 1879, con la súplica de que se revocase la sentencia dictada por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de las Islas Filipinas en 9 de Setiembre de 1878, determinando conforme á lo solicitado por Tan-toco en los escritos de demanda y ampliación; y cuando á esto no hubiere lugar, declarar nulo el mismo fallo por haberse denegado la prueba necesaria para dictarlo, reponiendo el pleito al estado que tenía antes de causarse aquella nulidad, y devolviéndolo al inferior para que lo continúe y sustancie debidamente, á tenor de lo prevenido en los artículos 61 del reglamento sobre el modo de proceder en los negocios contencioso-administrativos de Ultramar, y en el 268 del del Consejo de Estado:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á los recursos en 31 de Diciembre último pidiendo que se confirmase la sentencia recurrida;

Y que celebrada la vista pública del pleito, en dicho acto el Licenciado Mosquera modificó la primera parte de la pretensión formulada en su escrito de mejora de agravios, en el sentido de que se revocase la sentencia apelada, declarando que el contrato debió entenderse y llevarse á efecto, comprendiendo en el impuesto todos los carruajes, carros y caballos no exceptuados expresamente en la cláusula 12 del pliego de condiciones.

Vista la Real orden de 13 de Marzo de 1851, que dispuso la observancia del bando publicado por el Gobernador Capitán general de las Islas Filipinas, estableciendo un impuesto sobre los carruajes con destino á la composición de las calles de la capital;

Visto el bando de 3 de Agosto de 1850, á que se refiere la Real orden anterior, fijado en su disposición 2.ª que por cada carruaje de cuatro ruedas y dos caballos se pagarían 4 rs. al mes; por cada uno de dos ruedas y dos caballos, 3 rs.; por cada calesa de un caballo, 2 rs., y por cada caballo de montar, un real:

Vista la Real orden de 1.º de Mayo de 1862, por la cual, en vista de una consulta elevada por el Gobernador Capitán general de Filipinas, sobre si debían estar exentos del pago del impuesto municipal de carruajes los de los Magistrados de la Real Audiencia Chancillería, se declaró que no lo estaban; y á la vez se estimó que se hallaban exceptuados los caballos de las panaderías que sólo se utilizasen en el interior de aquellos establecimientos, los carros de aguada de los regimientos y los caballos de los Jefes militares que debieran ser considerados como plazas montadas por razón de sus empleos:

Visto el decreto de 7 de Julio de 1876 del Gobierno general de Filipinas disponiendo que, para la exacción del impuesto sobre carruajes, carros y caballos en las provincias de aquel Archipiélago, se esté en un todo á lo prevenido en el bando de 3 de Agosto de 1850, aprobado por Real orden de 13 de Marzo de 1851, con las únicas excepciones que determina la Real orden de 1.º de Mayo de 1862:

Visto el reglamento de los procedimientos contencioso-administrativos de los Consejos de Ultramar, que dispone, en su art. 63 que para que se estime procedente el recurso de nulidad (contra las sentencias dictadas por aquellos), deberá concurrir alguna de las circunstancias siguientes: . . . 6.º Que se hubiese denegado la prueba necesaria para dictar sentencia:»

Considerando que la cuestión que en primer lugar se debate en este pleito se contrae á determinar si las disposiciones que regulan en las Islas Filipinas la cobranza del impuesto sobre carruajes y caballerías comprende á los caballos de carga ó se refiere exclusivamente á los de montar:

Considerando que si bien la cláusula 12 del pliego de condiciones que sirvió de base al contrato no establece diferencia entre los caballos destinados á uno u otro uso, ni consigna más excepción respecto del pago del impuesto que la de los caballos de los Jefes militares que están declarados plazas montadas y los de las panaderías que se destinan al trabajo dentro de los mismos establecimientos, es lo cierto que ni en el bando de 3 de Agosto de 1850, ni en las Reales órdenes dictadas sobre el mismo asunto, ni en las tarifas para la cobranza del impuesto, se hace mención de los caballos de carga; antes por el contrario, la cláusula 11 del referido pliego de condiciones prohíbe al contratista exigir mayores derechos que los marcados en el referido bando, y en él no se fijan ninguno por los caballos de dicha clase:

Considerando que no por esto es ménos evidente la contradicción que resulta entre ambas cláusulas, pues si la mente de la Administración fué eximir del pago del impuesto á los caballos de carga, no se comprende la excepción establecida respecto de los destinados al trabajo dentro de las panaderías, excepción innecesaria dada á quella regla general:

Considerando que en la duda que suscita esta contradicción hay que optar por lo que más pruebas ofrece de haberse pactado ó convenido, y en este caso no es posible suponer comprendidos en el impuesto los caballos de carga cuando nada adeudada en la tarifa establecida para su exacción, y cuando está prohibido al contratista bajo la sanción penal consignada en la condición 11, exigir mayores derechos que los marcados en la misma;

Y considerando, en cuanto al recurso de nulidad conjuntamente interpuesto, que como no existían hechos dudosos cuya justificación fuese indispensable para la resolución del litigio, y la cuestión del importe de los daños y perjuicios irrogados al contratista esta ya subordinada á la inteligencia del contrato, pudo el Tribunal inferior no estimar necesaria la prueba propuesta, y por el actor sin producir la causa de nulidad á que se refiere el núm. 6.º, artículo 63 del reglamento sobre procedimientos para los negocios contenciosos de la Administración de las provincias de Ultramar;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenco, D. Fernando Vida, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Canejo Villamil, D. Joaquin Montenegro y D. Manuel José de Posadillo.

Vengo en confirmar la sentencia apelada, y en desestimar como improcedente el recurso de nulidad.

Dado en San Ildefonso á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 15 de Julio de 1880.—José María Jimeno de Lerma.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don José María Gonzalez Aguinaga contra la negativa del Regis-

trador de la propiedad de Villalón a inscribir cierta escritura de venta respecto del derecho de pasto y rozo en la misma comprendido, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por aquel interesado:

Resultando que por escritura pública de 10 de Febrero de 1836, D. Vicente José de Vargas, en nombre y con poder del Duque de Osuna y del Infantado, dió a censo enfiteutico, mediante la pensión anual de 6.500 rs. y demás condiciones que se expresan, a los vecinos del pueblo de Urones, designados *nomina* en dicha escritura, y cuyo otorgamiento comparecieron aceptando lo en ella estipulado, los bienes siguientes: primero, el derecho de pasto y rozo, perteneciente al nombrado Sr. Duque en todo el término de Villalón, jurisdicción de la villa de Mayorga, con los linderos que por los cuatro puntos car dinales se describen y mojonos que igualmente se detallan; y segundo, las 22 fincas enajenadas en el propio término de Villalón, que especialmente se deslindan, y que hasta la fecha habian sido tenidas en pleno dominio y posesion por la representación del otorgante:

Resultando que posteriormente, con fecha 11 de Julio de 1876, ante el Notario de esta Corte D. Zacarías Alonso y Caballero, comparecieron de una parte los Sres. D. Emilio Bernar y Prieto, Conde de Bernar, y D. Basilio de Chavarri y Velasco, como apoderados del Duque de Osuna, y de otra D. José María Gonzalez Aguinaga, y otorgaron los primeros escritura pública de venta del mencionado censo enfiteutico a favor del Sr. Gonzalez Aguinaga por el convenido precio de 24.000 pesetas que en el acto satisfizo el comprador:

Resultando que presentado este documento para su inscripción en el Registro de la propiedad de Villalón, puso al pie el Registrador nota denegatoria en 23 de Diciembre de 1876, por no hallarse inscrito a favor del Duque de Osuna el dominio directo que se trasmite; y a continuación de cuya nota aparece otra de 17 de Octubre del siguiente año, en la que se consigna que subsanado el anterior defecto respecto de las 22 últimas fincas sobre que recae el censo; queda inscrito el dominio directo de ellas que en la escritura presentada se enajena, a los folios y tomes que se citan, «sin haberse hecho asiento alguno en cuanto al derecho de rozo y pasto del despoblado de Villalón, por lo que aparece consignado en la precedente nota.»

Resultando que D. José María Gonzalez Aguinaga acudió por escrito al Registrador con fecha 7 de Diciembre de 1879, en solicitud de que se sirviera inscribir el documento presentado por lo que hace al derecho de rozo y pastos, puesto que el transmitente Sr. Duque de Osuna adquirió el referido derecho con anterioridad al 1.º de Enero de 1863, según se acredita por la escritura de constitucion del censo y la posterior de enajenacion, y precede por lo tanto la inscripción de esta con arreglo al art. 20 de la ley Hipotecaria, hallándose en una y otra escritura determinados los nombres de los llevadores del censo, así como tambien las fincas sobre que el mismo se constituyó:

Resultando que en su vista el Registrador estampó al pie de la repetida escritura de venta una tercera nota, fecha 17 de Diciembre último, concebida en los siguientes términos: «No admitida la inscripción de este documento por lo relativo al derecho de rozo y pasto de todo el término del despoblado de Villalón; jurisdicción de Mayorga, y de que se hace mérito en las notas precedentes; porque si bien se justifica la prueba que exige el art. 20 de la ley Hipotecaria, con la exhibición de la escritura otorgada a favor del Excmo. Sr. Duque de Osuna, y por tanto se hace innecesaria la previa inscripción a su favor del citado derecho, esto no obstante carece el documento referido de la designación individual de las fincas sobre que recae el gravámen, así como de la de los tenedores de ellas, y por consiguiente no es posible averiguar si se halla inscrito el dominio útil que indispensablemente ha de figurar a favor de estos, para cumplir con lo preceptuado en el art. 223 de citada ley; y haber trascrrido 30 días hábiles desde la presentación sin que se hayan subsanado tales defectos.»

Resultando que el interesado Aguinaga entabló el oportuno recurso gubernativo ante el Juzgado para que se declarase que la escritura a su favor otorgada por el Sr. Duque de Osuna es inscribible; cuya pretension fundó en razones análogas a las aducidas en su escrito al Registrador:

Resultando que oído el Registrador, éste informó que según doctrina de la ley Hipotecaria, confirmada por distintas resoluciones de la Dirección del ramo, es indispensable que se describan en los documentos que se presentan a inscripción los inmuebles objeto de la misma ó a los cuales afecta el derecho que deba registrarse, así como es imprescindible el que la primera inscripción de cada finca sea de dominio y no de derechos reales, y por consiguiente, mientras no se describan las fincas comprendidas en el término de Villalón, sobre las que recae el gravámen de rozo y pasto, y sus dueños no inscriban el dominio de las mismas, si ya no lo estuviese, es pertinente y justa su denegacion; que el recurrente ha confundido los términos de la nota de calificación, pues que los llevadores a que en ellas se alude son los del dominio útil de las fincas, no las del derecho a que están afectas; y por último, que las fincas que se deslindan son las 22 que se han inscrito, mas no aquellas sobre las que recae el derecho de rozo y pasto, ó sea todo el término del despoblado de Villalón que se da a conocer con los límites de las pueblos limítrofes y mojonos que señala la línea divisoria entre unos y otros términos, lo cual, sobre ser insuficiente para practicar la inscripción que se pretende, es totalmente opuesto a lo que el interesado intenta justificar:

Resultando que el Juzgado declaró estar bien denegada la inscripción de la escritura de venta en cuanto al dominio directo del derecho de rozo y pasto que en la misma se trasmite a favor del Sr. Aguinaga, en virtud de no poderse determinar por tal título si se halla ó no inscrito en el Registro el dominio de la cosa gravada con el referido derecho de rozo y pasto, cuya resolución fundó en consideraciones análogas a las aducidas por el Registrador:

Resultando que de la anterior resolución apeló D. Patricio Torres Lopez, en representación de D. José M. Gonzalez Aguinaga, y elevó además este interesado un escrito a la Presidencia en el que solicitaba que, con revocacion del fallo del Juez delegado, se sirviese declarar procedente la inscripción pretendida por las razones alegadas en sus precedentes escritos, y porque así en la escritura de 1836 como en la de 1876 se consignan los nombres de los vecinos de Urones, que son los tenedores del dominio útil del rozo y pasto de todo el término del despoblado de Villalón, hallándose por otro lado debidamente descritas las fincas sobre las que recae el gravámen:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó en todas sus partes el auto apelado por sus propios fundamentos de hecho y de derecho:

Vistos los artículos 228 y 410 de la ley Hipotecaria y el 318 de su reglamento:

Considerando que el Registrador de la propiedad de Villalón ha suspendido la inscripción de la escritura de venta otorgada a favor del Sr. Gonzalez Aguinaga, en cuanto a la transmisión del dominio directo constituido sobre la servidumbre de pasto y rozo que grava sobre el término de Villalón, por no resultar inscrita la propiedad a que afecta dicho derecho de pasto y rozo, según la descripción que del coto redondo ó término jurisdiccional se hace en el documento presentado, y no

ser posible determinar si se halla ó no inscrita respecto de las porciones ó fincas que puedan formar la totalidad del término por no discretarse dichas porciones ni designarse los nombres de los propietarios:

Considerando que, según la doctrina contenida en los artículos citados de la ley Hipotecaria y su reglamento, repetidamente sancionada por este Centro directivo en sus resoluciones, la primera inscripción que se practique en el registro especial de cada finca en los nuevos libros ha de ser necesariamente de dominio, de tal suerte que los Registradores de la propiedad están obligados a suspender cualquiera que se pida que no sea de esta clase mientras no se subsane esta falta, mediante la presentación de los documentos oportunos para la previa inscripción del dominio, y que por tanto no cabe desconocer que son fundadas las razones alegadas por el Registrador de Villalón para negarse a inscribir el censo constituido por el Sr. Duque de Osuna a favor de los vecinos de Urones sobre el derecho de pasto y rozo que el mismo poscia:

Considerando, por último, que si bien al plantamiento de la legislación hipotecaria pudo alegarse como razon muy atendible que esta previa inscripción del dominio ofrecia en muchos casos insuperables dificultades para que los poseedores de censos, foros y otros derechos reales llegasen a regularizar, mediante la inscripción en el Registro, el estado de su propiedad, por la imposibilidad de obligar a cumplir con este requisito a todos los interesados en ella, y aun de determinar el verdadero estado de dicha propiedad en cuanto a las porciones ó fincas que componian la totalidad del foral, coto ó término gavado, hoy no existe la misma razon, y puede decirse que han desaparecido aquellas dificultades despues de las prórogas concedidas por las leyes de 3 de Julio de 1871 y 29 de Agosto de 1873 y de las disposiciones últimamente adoptadas, especialmente por los decretos de 21 de Julio de 1874 y 8 de Noviembre de 1875:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, y en su virtud declarar que no es inscribible la escritura de 11 de Julio de 1876, autorizada por el Notario de esta Corte D. Zacarías Alonso y Caballero, de venta otorgada por los Sres. D. Emilio Bernar y Prieto, Conde de Bernar, y D. Basilio de Chavarri y Velasco, como apoderados del Duque de Osuna, a favor de D. José María Gonzalez Aguinaga, en cuanto al dominio directo del derecho de pasto y rozo que por ella se trasmite, por el defecto de no resultar inscrita la propiedad del término de Villalón a favor de sus actuales poseedores, sin perjuicio de que se utilicen por quien correspondan los recursos que para obtener dicha inscripción establecen las disposiciones vigentes, especialmente los artículos 410 de la ley Hipotecaria, 318 de su reglamento y 12 del Real decreto de 21 de Julio de 1871.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan a continuación para el día 28 del corriente, de diez a dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

- Primer semestre de 1876, carpeta núm 136 de señalamiento.
- Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 131 de id.
- Primer semestre de 1877, carpetas números 147 y 148 de idem.
- Segundo semestre de 1877, carpetas números 154 y 155 de idem.
- Primer semestre de 1878, carpetas números 169 y 170 de idem.
- Segundo semestre de 1878, carpetas números 191 a 193 de idem.
- Primer semestre de 1879, carpetas números 184 a 185 de idem.
- Segundo semestre de 1879, carpetas números 180 a 182 de idem.
- Primer semestre de 1880, carpetas números 168 a 174 de idem.

TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Libramientos expedidos y no aplicados para operaciones con el Tesoro.

Ayuntamiento de Tordomar, provincia de Búrgos. Madrid 25 de Octubre de 1880.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

DIA 25.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
París.....	Carlos Buil.....	Pelayo, 3.
Alicante.....	Primo Cortés.....	„
Londres.....	Pinedo.....	Perg. 1.
Cádiz.....	Armano.....	Postigo S. Martin, 45.
Almería.....	Miguel Rodriguez Molina.....	Góngora, 41, segundo.

Madrid 25 de Octubre de 1880.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 24 de Octubre de 1880.

- Núm. 433 Antonio Rodriguez.—Carabanchel.
- 434 Anastasio Lopez.—Villarejo de Salvanés.
- 435 Carolina de Bances.—Carabanchel.
- 436 Celedonio E. Perez.—Valencia.
- 437 Demetrio Monjas.—Villarejo de Salvanés.
- 438 Eleuterio Martinez.—Molina de Aragon.
- 439 Francisco Pichin.—Santander.
- 440 Feliciano Perez.—Guadalajara.
- 441 Juana Ruiz.—Torre del Campo.
- 442 Javiera Macany.—Tortosa.
- 443 Manuel Fernandez.—Valladolid.
- 444 Hipólito.—Villaverde.
- 445 Vicente Bolta.—Dénia.
- 446 Alejandro Font.—Sin direccion.

Madrid 25 de Octubre de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Banco de España, sucursal de Santander.

Habiéndose extraviado ó quemado dos resguardos de depósitos de efectos, números 60 y 273, expedidos por esta sucursal en 15 de Febrero de 1876 y 8 de Agosto de 1877 a favor de Don Marcelino de la Torre y D. Restituto de la Torre respectivamente, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde esta fecha, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, esta sucursal expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exenta de toda responsabilidad.

Santander 12 de Octubre de 1880.—El Secretario, Ignacio Omaña. X—582

Sucursal del Banco de España, en Pamplona.

Habiéndose extraviado cuatro resguardos de depósitos voluntarios de papel, de la Deuda del 3 por 100 interior, el primero de 45.000 rs. nominales, expedido por el extinguido Banco de Pamplona con el núm. 647 en 20 de Mayo de 1869 a favor de D. Martin Félix Echandi; el segundo de 5.000 rs. nominales, cedido por dicho establecimiento en 6 de Junio de 1873 a favor de D. José Joaquin Azcona; el tercero de 22.500 pesetas nominales, dado en esta sucursal a 13 de Setiembre de 1877 en favor de D. Eustaquio Arrasate, y el cuarto de 20.000 pesetas nominales, expedido en 4 de Noviembre de 1878 a favor del mismo Sr. Arrasate, los cuales se hallan registrados en esta sucursal con los números 89, 374, 737 y 4.062, se anuncia al público por segunda vez para que quien se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, que termina en 9 de Diciembre próximo; a contar desde la fecha de este anuncio, según determina el art. 9.º del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; previniéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, la sucursal expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exenta de toda responsabilidad.

Pamplona 19 de Octubre de 1880.—El Secretario, José Obanos. X—584

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

LOGROÑO.

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a todos los acreedores del concurso de D. Casimiro Casas, de esta vecindad, que no se hayan presentado en autos, para que representados legalmente comparezcan en este Juzgado a la junta que se ha de tener lugar en la sala de audiencias del mismo el día 18 del próximo mes de Noviembre, y hora de las doce de su mañana, con objeto de nombrar los síndicos que han de intervenir en el concurso.

Lo que se anuncia al público para que llegue a conocimiento de los interesados.

Dado en Logroño a 12 de Octubre de 1880.—Facundo Cortadellas.—Por mandado de S. S., Pablo Apellaniz Enrique. X—583

MADRID.—HOSPITAL.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente hago saber que despachado mandamiento de ejecución contra los bienes de D. José García Cachena y Jaquete, vecino de esta Corte, cuyo actual domicilio se ignora, a instancia de Doña Francisca Perez Miranda, por la cantidad de 42.500 pesetas procedentes de préstamo consignado en escritura otorgada el 11 de Mayo del corriente año ante el Notario D. Antonio Valero y García, intereses de 18 por 100 al año desde 11 de Agosto próximo pasado, y costas, ha sido requerido por cédula dicho García Cachena para el pago de la expresada suma el día 16 del corriente, habiéndose hecho entrega de la cédula al Excmo. Sr. Alcalde primero de esta capital.

Lo que se publica por medio del presente, según dispone el artículo 955 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Madrid a 19 de Octubre de 1880.—Rafael Solís Liébana.—Celestino de Flores. X—579

PIEDRABUENA.

D. José Aparicio y Gascon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama a todos los que se crean con derecho a los bienes relictos a la muerte intestada de Doña Josefa Velasco Carretero, vecina que fué de esta villa, para que en el término de 20 días, a contar desde la publicacion de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este

Juzgado á hacer las reclamaciones que tengan por convenientes; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; habiéndose presentado D. Trinidad y D. Ceferino Velasco Carretero, hermanos de doble vínculo de la difunta Doña Josefa; D. Juan Plaza é Ibañez, hermano político de la misma, en representación de su esposa Doña Hilaria Velasco Carretero, y D. Juan Rodríguez Navas, también hermano político de la citada Doña Josefa, en nombre de sus dos hijos Marceliano y José, sobrinos carnales de aquella; pues así está acordado en los autos que se siguen á instancia de D. Juan Plaza é Ibañez en solicitud de que se le declare heredero de la Doña Josefa juntamente con los demás presentados.

Dado en Piedrabuena á 17 de Setiembre de 1880.—José Aparicio.—Por su mandado, Carmelo Sucasao y Crespo.
X—385

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los Ferro carriles andaluces.

Obligaciones.

El cupon del semestre que vence el día 4.º de Noviembre próximo, de las obligaciones de esta Compañía, se pagará desde dicho día, á razon de 7 francos 27 ½ céntimos:
En París, en la Caja del Banco de París y de los Países-Bajos, 3, rue d'Antin.
En Madrid, en la Caja del Banco Hipotecario de España, 12, paseo de Recoletos.
Se hará constar el pago por medio de cajetín estampado en los resguardos provisionales.
Madrid 23 de Octubre de 1880.—El Secretario del Consejo de administración y de la Compañía, Carlos Segovia. X—380

Banco de Castilla.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito por garantía, núm. 292, expedido por este Banco, en 1.º de Junio de 1875 á favor de D. José María Trujillo, de Cáceres, por valor de reales vellón 463.0 0 nominales en títulos del 3 por 100 interior, se previene á la persona en cuyo poder se encuentre lo presente en la Caja de este establecimiento; en la inteligencia de que pasados 15 días desde la publicación de este anuncio, quedará auto y sin valor el referido resguardo, y se expedirá el correspondiente duplicado.
Madrid 23 de Octubre de 1880.—El Secretario, J. Girón y Canaleja. X—377

Sociedad Anónima de Riegos del Valle del Guadiana.

CONSTITUIDA SEGUN LA LEY ESPAÑOLA DE 19 DE OCTUBRE DE 1869.

Capital, 3.000.000 de francos, O sean 11.400.000 rs. vn.

El anuncio publicado en 10 de Setiembre último en el periódico general de anuncios de París, y en 13 del mismo mes en la GACETA DE MADRID, convocando á los accionistas de la Sociedad á junta general extraordinaria para el día 16 del corriente, no fué reproducido en tiempo hábil en el Boletín oficial de Ciudad-Real, y por lo tanto la junta general no podía acordar legalmente.

En su consecuencia, queda anulada la convocatoria para el 16 de Octubre, convocándose nuevamente á junta general extraordinaria para el día 29 de Noviembre próximo, á las tres de la tarde, en París, cité Rougemont, núm. 10 (Hotel de los Ingenieros civiles).

Para oír las explicaciones que dará el liquidador, y conferirle los poderes suplementarios que juzga necesarios para continuar la liquidación.

Segun el art. 25 de los estatutos, es necesaria la representación de la mitad de las acciones para que sean válidos los acuerdos tomados en la junta general extraordinaria, para la cual se convoca por el presente aviso.

De conformidad con el art. 24 de los mismos, se invita á los señores accionistas para que hagan el depósito de sus acciones antes del día 14 de Noviembre próximo en casa del Sr. Corssel, liquidador de la Sociedad, 22, calle de San Petersbourg, en París, de nueve á doce de la mañana.

Argamasilla de Alba y París 14 de Octubre de 1880.—El liquidador, Eugenio Corssel. X—378

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Góruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Segovia y Zamora.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Octubre de 1880.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMO METRO seco	humedad.		
6 de la m.	709 25	16 4	10 4	S. E.	Calma
9 de la m.	709 24	13 6	13 1	S. S. E.	Idem.
12 del día.	709 27	20 6	17 1	S. E.	Idem.
3 de la t.	708 22	22 4	13 3	S.	Idem.
6 de la t.	709 21	18 2	15 2	O. N. O.	Brisa.
9 de la a.	708 20	16 0	14 4	S. O.	Calma
Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 24 4					
Idem mínima de id. 9 8					
Diferencia..... 14 6					
Temperatura máxima al sol, á 1 1/2 metros de la tierra..... 30 4					
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 48 8					
Diferencia..... 18 4					
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... 0					

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 25 de Octubre de 1880.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centígrados.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar
S. Sebastian.	765 3	16 1	N.	Calma	Cubierto	B.lla.
Bilbao.	765 4	17 0	O.	Idem.	Nuboso	Idem.
Oviedo.	764 1	15 5	N.	Idem.	Cubierto	Idem.
Coruña (S. h.).	762 5	18 4	K.	Idem.	Idem.	Tranq.ª
Santiago.						
Pontevedra.	764 6	1 7 8	S.	Idem.	Idem.	
Oporto (7 h.).	766 4	20 1	S.	Brisa	Idem.	Bella.
Lisboa (7 h.).	767 2	17 9	S. S. E.	Idem.	Nuboso	Idem.
Badajoz.	763 8	18 8	S. E.	Calma	Cubierto	
Cáceres.	764 1	17 6	S. O.	Brisa	Casi cub.º	
S. Fern. (7 h.).	766 8	17 3	N. E.	Idem.	Nublado.	Agil.ª
Sevilla.	764 3	21 4	S. O.	Calma	Despejado.	
Tarifa.	768 0	22 3		Idem.	Id.	Bella.
Granada.	767 9	16 6	O.		Id.	
Cartagena.	762 5	21 6	N.	Idem.	Nuboso.	Plana.
Alicante.	764 0	20 4	S. O.	Brisa	Despejado	Tranq.ª
Murcia.	763 9	23 9	O.	Idem.	Cel. jes.	
Valencia.	765 1	23 2	N. O.	Idem.	Despejado.	
Palm.	762 7	21 7	N.	Idem.	Idem.	Tranq.ª
Barcelona.	763 2	18 4	S.	Idem.	Casi desp.	Idem.
Teruel.	767 1	11 4	N. N. O.	Calma	Celajes.	
Zaragoza.		18 4	S. O.	Brisa	Nuboso.	
Soria.	764 0	15 1	S. O.	Idem.	Despejado	
Burgos.	766 3	14 2	S. O.	Calma	Cubierto.	
Valladolid.	767 7	16 4	S. O.	Brisa	Id. niebla.	
Salamanca.	763 2	17 0	O.	Calma	Cubierto.	
Madrid.	757 2	13 6	S. S. E.	Idem.	Nubes.	
Escorial.	767 8	16 3	N. O.	Idem.	Casi cub.º	
Ciudad-Real.	767 3	15 6	O.	Idem.	Despejado	
Albaceta.	768 1	15 5	N. O.	Viento.	Nuboso	

RETRASADOS.

Día 21.					
Valdeavilla.	765 2	20 0	S. O.		Nuboso

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 25 de Octubre de 1880, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 23.	Día 25.
Renta perpetua al 3 por 100	20 35	20 66-62 1/2 63-80
	no publicado	20 70-75-72 1/2
	á plazo	20 75
	no publicado	20 80 fin próx.
	pequeños	20 90
Idem id. exterior al 3 por 100		20 90
	pequeños	20 90
Bonos del Tesoro, emision de 1879.	95 65	95 65-60-65
	no publicado	98 60
	en cantidades pequeñas	98 65
Banco Hipotecario, cast. al 5 por 100.	100 10	100 10-100 10
Obligaciones del Banco y del Tesoro á 6 por 100, serie interior.	100 10	100 10
Idem del Tesoro sobre producción de Aduanas	99 80	99 80
	99 75	
Carpas provisionales de billetes hipotecarios de la Isla de Cuba.	92 20	92 10-25-30-35-40
Obligaciones generales por ferro carriles de 2.º serie reales.	40 90	40 90-75-70-50
Acciones del Banco de España.	290 00	290 00
Obligaciones de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante	66 00	66 00 d.
Idem no publicado		
Acciones de la Sociedad Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.	92 00	92 00 d.
Idem no publicado		
Obligaciones de la misma.	88 50	88 50
	no publicado.	

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO.	BENEFICIO.		DAÑO.	BENEFICIO.
Albaceta.	5 1/8		Lugo.	4 1/2	
Alicante.		4 1/4	Lorca.	4 1/2	
Alemania.	par.		Luz.	3 1/8	
Almería.	par.		Malaga.	par.	
Avila.	4 1/2		Murcia.	4 1/2	
Badajoz.	par.		Orense.	3 1/8	
Barcelona.	4 1/2		Oviedo.	4 1/4	
Béjar.	4 1/2		Patencia.	4 1/4	
Bilbao.	par.		Palma-Mall.	4 1/2	
Burgos.	4 1/2		Pamplona.	4 1/4	
Cáceres.	par.		Pontevedra.	4 1/4	
Cas z.	par.		Reus.	par.	
Cartagena.	4 1/8		Salamanca.	4 1/4	
Castellón.	4 1/8		S. Sebastian.	par.	
Ciudad-Real.	3 1/8		Santander.	par.	
Córdoba.	par.		Sta. Cruz Tte.	4 1/8	
Coruña.	3 1/8		Santiago.	par.	
Cuenca.	3 1/8		Segovia.	4 1/4	
Ferrol.	3 1/4		Sevilla.	par.	
Gerona.	par.		Soria.	5 1/8	
Gijón.	par.		Tarragona.	par.	
Granada.	par.		Teruel.	4 1/8	
Guadalajara.	4 1/2		Teleo.	4 1/2	
Haro.	4 1/8		Tudela.	4 1/2	
Huelva.	3 1/8		Valencia.	par.	
Huesca.	4 1/4		Vall dolid.	4 1/2	
Ison.	4 1/8		Vigo.	par.	
León.	par.		Vitoria.	4 1/4	
Lerida.	par.		Zamora.	4 1/2	
Linares.	par.		Zaragoza.	par.	

Bolsas extranjeras.

PARIS 23 DE OCTUBRE.

Fondos españoles.....	{ 3 por 100 exterior.... 20 5 1/16 3 por 100 interior ... 20. 2 por 100 amort. int. .. 2 por 100 amort. ext. ..
Obligaciones ssp de A. de la isla de Cuba.....	á 46 1/25.
Fondos franceses.....	{ 3 por 100..... á 85 5/80. 2 por 100..... á 420 7/80.
Consolidados ingleses.....	á 99 3/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 48 1/5.
París á ocho días vista, fr., 5 1/4 p.
Burdeos, á id., 5 1/7.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1 1/2 á 1 2/8 pesetas el kilogramo.
- Idem de certero, á 1 1/2 pesetas el kilogramo.
- Tocino añejo, de 4 5/8 á 4 9/8 pesetas el kilogramo.
- Jamon, de 2 5/7 á 2 8/8 pesetas el kilogramo.
- Pan, de 0 4/8 á 0 4/7 pesetas el kilogramo.
- Garbanzos, de 0 6/8 á 1 5/4 pesetas el kilogramo.
- Judías, de 0 3/4 á 0 3/8 pesetas el kilogramo.
- Arroz, de 0 6/8 á 0 8/8 pesetas el kilogramo.
- Lentejas, de 0 3/4 á 0 6/8 pesetas el kilogramo.
- Carbon vegetal, á 0 1/5 pesetas el kilogramo.
- Idem mineral, á 0 1/4 pesetas el kilogramo.
- Cok, á 0 09 pesetas el kilogramo.
- Jabon, de 4 1/8 á 4 3/8 pesetas el kilogramo.
- Acete, de 13 1/8 á 14 3/8 pesetas el decalitro.
- Vino, de 4 5/8 á 6 9/8 pesetas el decalitro.
- Petróleo, de 7 6/8 á 8 2/8 pesetas el decalitro.
- Trigo (precio medio), á 2 1/25 el hectolitro.
- Cebada (idem id.), á 1 0 2/8 pesetas el hectolitro.

NOTA.—Resas desgolladas en el día de ayer.—Vacas, 439.—Carneros, 419.—Terneras, 92.—Ovejas, 85.—Total, 763.

Su peso en kilogramos..... 33.639.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.
Toledo.....	2 155 86	Ciudad-Real.....	2 512 49
Segovia.....	1 517 49	Correos.....	35 88
Norte.....	6 439 69	Mataderos.....	9 492 20
Bilbao.....	1 225 94	Fábrica del gas.....	
Aragon.....	1 246 98	Mostenses.....	25 975
Valencia.....	1 821 45		
Mediodía.....	10 220 57	TOTAL.....	36 951 65

Madrid 25 de Octubre de 1880.

SANTOS DEL DIA.

San Evaristo, Papa, y Santos Florio, Luciano y Marciano, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital de San Juan de Dios.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—14 de abono.—Turno 2.º impar.—Roberto el diavolo.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—32 de abono.—Turno 2.º par.—Don Alvaro ó la fuerza del sino.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 4.º impar.—Marina.—Monomania musical.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 4.º.—El octavo no mentir.—El lucero del alba.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Heliodora ó el amor enamorado.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Mr. Antoine.—De tiros largos.—¡Ay qué tío!

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Ardierus).—A las ocho y media.—Funcion 33 de abono.—Robinson.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—¡Al Santol! Al Santol!—Industria moderna.—La canción de la Lola.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Nely.—Picio, Adam y Compañía.—Justicias del Rey; D. Pedro.—Baile.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las ocho y media.—Moda.—Variada funcion.—Beneficio de Enrique Diaz.—Presentacion del caballo Porto.